



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 560

Bogotá, D. C., jueves, 13 de julio de 2017

EDICIÓN DE 44 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

LEY 1837 DE 2017

(junio 30)

por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2017.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital.* Efectúense las siguientes modificaciones al Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación

para la vigencia fiscal de 2017, que lo adicionan en la suma de *ocho billones quinientos sesenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y cuatro millones ochocientos sesenta y un mil setecientos veintiocho pesos moneda legal (\$8.564.854.861.728)*, según el siguiente detalle:

RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

I -	INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL	7,727,675,690,607
1.	INGRESOS CORRIENTES DE LA NACIÓN	3,375,291,164,373
2.	RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACIÓN	3,637,309,126,234
6.	FONDOS ESPECIALES	715,075,400,000
II - INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS		837,179,171,121
0213 AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS		
B-	RECURSOS DE CAPITAL	901,810,754
0402 FONDO ROTATORIO DEL DANE		
A-	INGRESOS CORRIENTES	16,254,301,622
0503 ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)		
B-	RECURSOS DE CAPITAL	62,467,585,428
1204 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO		
A-	INGRESOS CORRIENTES	79,744,000,000
1508 DEFENSA CIVIL COLOMBIANA, GUILLERMO LEÓN VALENCIA		
A-	INGRESOS CORRIENTES	2,967,731,956

1511 CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL	
B-RECURSOS DE CAPITAL	674,000,000
1910 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
B-RECURSOS DE CAPITAL	2,680,000,000
1914 FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	
B-RECURSOS DE CAPITAL	17,278,807,236
2111 AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH)	
A-INGRESOS CORRIENTES	68,502,000,000
B-RECURSOS DE CAPITAL	110,000,000,000
2306 FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	
A-INGRESOS CORRIENTES	20,000,000,000
2402 INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS	
A-INGRESOS CORRIENTES	160,765,449,307
B-RECURSOS DE CAPITAL	1,000,000,000
2412 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL	
A-INGRESOS CORRIENTES	32,374,265,495
2417 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	
A-INGRESOS CORRIENTES	8,000,000,000
3503 SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
A-INGRESOS CORRIENTES	2,510,944,057
3504 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES	
A-INGRESOS CORRIENTES	300,000,000
4106 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)	
B-RECURSOS DE CAPITAL	127,201,572,000
C-CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	123,556,703,266
MODIFICACIÓN NETA	8,564,854,861,728

Artículo 2°. *Adiciones al Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones.* Efectúense las siguientes adiciones en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2017, en la suma de *ocho billones quinientos sesenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y cuatro millones ochocientos sesenta y un mil setecientos veintiocho pesos moneda legal (\$8.564.854.861.728)*, según el siguiente detalle:

ADICIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 2017

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
-------------	--------------	----------	--------------------	---------------------	-----------

SECCION: 0209

AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA, APC - COLOMBIA

ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO	1,500,000,000	1,500,000,000
TOTAL ADICIONES SECCION	1,500,000,000	1,500,000,000

SECCION: 0211

UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO	10,000,000,000	10,000,000,000
TOTAL ADICIONES SECCION	10,000,000,000	10,000,000,000

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
SECCION: 0212					
AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN DE PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS					
ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO			1,535,000,000		1,535,000,000
TOTAL ADICIONES SECCION			1,535,000,000		1,535,000,000
SECCION: 0213					
AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS					
ADICIONES DE INVERSION			200,000,000	901,810,754	1,101,810,754
0209		FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LAS ENTIDADES DEL ESTADO DEL NIVEL NACIONAL DESDE EL SECTOR PRESIDENCIA	200,000,000	901,810,754	1,101,810,754
0209	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	200,000,000	901,810,754	1,101,810,754
TOTAL ADICIONES SECCION			200,000,000	901,810,754	1,101,810,754
SECCION: 0301					
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE PLANEACION					
ADICIONES DE INVERSION			31,000,000,000		31,000,000,000
0301		MEJORAMIENTO DE LA PLANEACIÓN TERRITORIAL, SECTORIAL Y DE INVERSIÓN PÚBLICA	31,000,000,000		31,000,000,000
0301	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	31,000,000,000		31,000,000,000
TOTAL ADICIONES SECCION			31,000,000,000		31,000,000,000
SECCION: 0401					
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA (DANE)					
ADICIONES DE INVERSION			429,000,000		429,000,000
0401		LEVANTAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE CALIDAD	429,000,000		429,000,000
0401	1003	PLANIFICACIÓN Y ESTADÍSTICA	429,000,000		429,000,000
TOTAL ADICIONES SECCION			429,000,000		429,000,000
SECCION: 0402					
FONDO ROTATORIO DEL DANE					
ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO				975,258,098	975,258,098
ADICIONES DE INVERSION				15,279,043,524	15,279,043,524
0401		LEVANTAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE CALIDAD		15,279,043,524	15,279,043,524
0401	1003	PLANIFICACIÓN Y ESTADÍSTICA		15,279,043,524	15,279,043,524
TOTAL ADICIONES SECCION				16,254,301,622	16,254,301,622
SECCION: 0403					
INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC					
ADICIONES DE INVERSION			15,000,000,000		15,000,000,000
0402		LEVANTAMIENTO, ACTUALIZACIÓN, Y ACCESO A INFORMACIÓN GEOGRÁFICA Y CARTOGRÁFICA	2,200,000,000		2,200,000,000
0402	1003	PLANIFICACIÓN Y ESTADÍSTICA	2,200,000,000		2,200,000,000
0403		LEVANTAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y ACCESO A INFORMACIÓN AGROLÓGICA	1,000,000,000		1,000,000,000
0403	1003	PLANIFICACIÓN Y ESTADÍSTICA	1,000,000,000		1,000,000,000
0404		LEVANTAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN CATASTRAL	4,500,000,000		4,500,000,000
0404	1003	PLANIFICACIÓN Y ESTADÍSTICA	4,500,000,000		4,500,000,000
0405		DESARROLLO, INNOVACIÓN Y TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTO GEOESPACIAL	800,000,000		800,000,000
0405	1003	PLANIFICACIÓN Y ESTADÍSTICA	800,000,000		800,000,000
ADICIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 2017					

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
0499		FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR INFORMACIÓN ESTADÍSTICA	6,500,000,000		6,500,000,000
0499	1003	PLANIFICACIÓN Y ESTADÍSTICA	6,500,000,000		6,500,000,000
TOTAL ADICIONES SECCION			15,000,000,000		15,000,000,000
SECCION: 0503					
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP)					
ADICIONES DE INVERSION				62,467,585,428	62,467,585,428
0503		MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA EN GESTIÓN PÚBLICA		62,467,585,428	62,467,585,428
0503	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO		62,467,585,428	62,467,585,428
TOTAL ADICIONES SECCION				62,467,585,428	62,467,585,428
SECCION: 1102					
FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES					
ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO				80,000,000,000	80,000,000,000
TOTAL ADICIONES SECCION				80,000,000,000	80,000,000,000
SECCION: 1201					
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO					
ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO				1,638,600,000	1,638,600,000
ADICIONES DE INVERSION				5,696,000,000	5,696,000,000
1202		PROMOCIÓN AL ACCESO A LA JUSTICIA	5,696,000,000		5,696,000,000
1202	0800	INTERSUBSECTORIAL JUSTICIA	5,696,000,000		5,696,000,000
TOTAL ADICIONES SECCION				7,334,600,000	7,334,600,000
SECCION: 1204					
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO					
ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO				28,000,000,000	28,000,000,000
ADICIONES DE INVERSION				51,744,000,000	51,744,000,000
1204		JUSTICIA TRANSICIONAL		6,089,200,000	6,089,200,000
1204	0800	INTERSUBSECTORIAL JUSTICIA		6,089,200,000	6,089,200,000
1209		MODERNIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN INMOBILIARIA	25,207,400,000		25,207,400,000
1209	0800	INTERSUBSECTORIAL JUSTICIA	25,207,400,000		25,207,400,000
1299		FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR JUSTICIA Y DEL DERECHO	20,447,400,000		20,447,400,000
1299	0800	INTERSUBSECTORIAL JUSTICIA	20,447,400,000		20,447,400,000
TOTAL ADICIONES SECCION				79,744,000,000	79,744,000,000
SECCION: 1208					
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC					
ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO				70,000,000,000	70,000,000,000
TOTAL ADICIONES SECCION				70,000,000,000	70,000,000,000
SECCION: 1211					
UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC					
ADICIONES DE INVERSION				99,680,000,000	99,680,000,000
1206		SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO EN EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS	99,680,000,000		99,680,000,000
1206	0800	INTERSUBSECTORIAL JUSTICIA	99,680,000,000		99,680,000,000
TOTAL ADICIONES SECCION				99,680,000,000	99,680,000,000

ADICIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 2017

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCION: 1301					
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					
ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO			1,603,571,000,000		1,603,571,000,000
TOTAL ADICIONES SECCION			1,603,571,000,000		1,603,571,000,000
SECCION: 1310					
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES					
ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO			80,000,000,000		80,000,000,000
ADICIONES DE INVERSION			17,277,000,000		17,277,000,000
1305		FORTALECIMIENTO DEL RECAUDO Y TRIBUTACIÓN	14,700,000,000		14,700,000,000
1305	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	14,700,000,000		14,700,000,000
1399		FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR HACIENDA	2,577,000,000		2,577,000,000
1399	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	2,577,000,000		2,577,000,000
TOTAL ADICIONES SECCION			97,277,000,000		97,277,000,000
SECCION: 1314					
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPPP					
ADICIONES DE INVERSION			1,000,000,000		1,000,000,000
1399		FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR HACIENDA	1,000,000,000		1,000,000,000
1399	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	1,000,000,000		1,000,000,000
TOTAL ADICIONES SECCION			1,000,000,000		1,000,000,000
SECCION: 1501					
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL					
ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO			140,504,000,000		140,504,000,000
ADICIONES DE INVERSION			800,000,000		800,000,000
1599		FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR DEFENSA Y SEGURIDAD	800,000,000		800,000,000
1599	0100	INTERSUBSECTORIAL DEFENSA Y SEGURIDAD	800,000,000		800,000,000
TOTAL ADICIONES SECCION			141,304,000,000		141,304,000,000
SECCION: 1508					
DEFENSA CIVIL COLOMBIANA, GUILLERMO LEÓN VALENCIA					
ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO				2,967,731,956	2,967,731,956
TOTAL ADICIONES SECCION				2,967,731,956	2,967,731,956
SECCION: 1511					
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL					
ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO				674,000,000	674,000,000
TOTAL ADICIONES SECCION				674,000,000	674,000,000
SECCION: 1601					
POLICIA NACIONAL					
ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO			47,607,520,000		47,607,520,000
TOTAL ADICIONES SECCION			47,607,520,000		47,607,520,000

ADICIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 2017

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
SECCION: 1701					
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL					
ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO			60,000,000,000		60,000,000,000
ADICIONES DE INVERSION			247,000,000,000		247,000,000,000
1701		MEJORAMIENTO DE LA HABITABILIDAD RURAL	30,000,000,000		30,000,000,000
1701	1100	INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	30,000,000,000		30,000,000,000
1702		INCLUSIÓN PRODUCTIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES RURALES	78,000,000,000		78,000,000,000
1702	1100	INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	78,000,000,000		78,000,000,000
1703		SERVICIOS FINANCIEROS Y GESTIÓN DEL RIESGO PARA LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS Y RURALES	91,000,000,000		91,000,000,000
1703	1100	INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	91,000,000,000		91,000,000,000
1704		ORDENAMIENTO SOCIAL Y USO PRODUCTIVO DEL TERRITORIO RURAL	1,000,000,000		1,000,000,000
1704	1100	INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	1,000,000,000		1,000,000,000
1709		INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA Y COMERCIALIZACIÓN	45,000,000,000		45,000,000,000
1709	1100	INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	45,000,000,000		45,000,000,000
1799		FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR AGROPECUARIO	2,000,000,000		2,000,000,000
1799	1100	INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	2,000,000,000		2,000,000,000
TOTAL ADICIONES SECCION			307,000,000,000		307,000,000,000
SECCION: 1702					
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)					
ADICIONES DE INVERSION			60,000,000,000		60,000,000,000
1707		SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA	42,000,000,000		42,000,000,000
1707	1100	INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	42,000,000,000		42,000,000,000
1799		FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR AGROPECUARIO	18,000,000,000		18,000,000,000
1799	1100	INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	18,000,000,000		18,000,000,000
TOTAL ADICIONES SECCION			60,000,000,000		60,000,000,000
SECCION: 1715					
AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA - AUNAP					
ADICIONES DE INVERSION			3,000,000,000		3,000,000,000
1709		INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA Y COMERCIALIZACIÓN	3,000,000,000		3,000,000,000
1709	1100	INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	3,000,000,000		3,000,000,000
TOTAL ADICIONES SECCION			3,000,000,000		3,000,000,000
SECCION: 1717					
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT					
ADICIONES DE INVERSION			110,000,000,000		110,000,000,000
1704		ORDENAMIENTO SOCIAL Y USO PRODUCTIVO DEL TERRITORIO RURAL	110,000,000,000		110,000,000,000
1704	1100	INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	110,000,000,000		110,000,000,000
TOTAL ADICIONES SECCION			110,000,000,000		110,000,000,000
SECCION: 1718					
AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR					
ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO			500,000,000		500,000,000
ADICIONES DE INVERSION			99,500,000,000		99,500,000,000
1702		INCLUSIÓN PRODUCTIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES RURALES	99,500,000,000		99,500,000,000
1702	1100	INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	99,500,000,000		99,500,000,000
TOTAL ADICIONES SECCION			100,000,000,000		100,000,000,000

ADICIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 2017

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
SECCION: 1901					
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL					
ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO			800,000,000,000		800,000,000,000
ADICIONES DE INVERSION			90,000,000,000		90,000,000,000
1901		SALUD PÚBLICA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS	90,000,000,000		90,000,000,000
1901	0300	INTERSUBSECTORIAL SALUD	90,000,000,000		90,000,000,000
TOTAL ADICIONES SECCION			890,000,000,000		890,000,000,000
SECCION: 1903					
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD (INS)					
ADICIONES DE INVERSION			10,000,000,000		10,000,000,000
1901		SALUD PÚBLICA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS	4,000,000,000		4,000,000,000
1901	0300	INTERSUBSECTORIAL SALUD	4,000,000,000		4,000,000,000
1903		INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	5,000,000,000		5,000,000,000
1903	0300	INTERSUBSECTORIAL SALUD	5,000,000,000		5,000,000,000
1999		FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	1,000,000,000		1,000,000,000
1999	0300	INTERSUBSECTORIAL SALUD	1,000,000,000		1,000,000,000
TOTAL ADICIONES SECCION			10,000,000,000		10,000,000,000
SECCION: 1910					
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD					
ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO				2,680,000,000	2,680,000,000
TOTAL ADICIONES SECCION				2,680,000,000	2,680,000,000
SECCION: 1914					
FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA					
ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO				17,278,807,236	17,278,807,236
TOTAL ADICIONES SECCION				17,278,807,236	17,278,807,236
SECCION: 2101					
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA					
ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO			19,447,000,000		19,447,000,000
ADICIONES DE INVERSION			1,310,000,000,000		1,310,000,000,000
2101		ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE GAS COMBUSTIBLE	171,899,000,000		171,899,000,000
2101	1900	INTERSUBSECTORIAL MINAS Y ENERGÍA	171,899,000,000		171,899,000,000
2102		CONSOLIDACIÓN PRODUCTIVA DEL SECTOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA	1,105,000,000,000		1,105,000,000,000
2102	1900	INTERSUBSECTORIAL MINAS Y ENERGÍA	1,105,000,000,000		1,105,000,000,000
2103		CONSOLIDACIÓN PRODUCTIVA DEL SECTOR HIDROCARBUROS	24,101,000,000		24,101,000,000
2103	1900	INTERSUBSECTORIAL MINAS Y ENERGÍA	24,101,000,000		24,101,000,000
2105		DESARROLLO AMBIENTAL SOSTENIBLE DEL SECTOR MINERO ENERGÉTICO	9,000,000,000		9,000,000,000
2105	1900	INTERSUBSECTORIAL MINAS Y ENERGÍA	9,000,000,000		9,000,000,000
TOTAL ADICIONES SECCION			1,329,447,000,000		1,329,447,000,000
SECCION: 2111					
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH					
ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO				110,000,000,000	110,000,000,000
ADICIONES DE INVERSION				68,502,000,000	68,502,000,000
2103		CONSOLIDACIÓN PRODUCTIVA DEL SECTOR HIDROCARBUROS		29,902,000,000	29,902,000,000
2103	1900	INTERSUBSECTORIAL MINAS Y ENERGÍA		29,902,000,000	29,902,000,000

ADICIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 2017

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
2106		GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EL SECTOR MINERO ENERGÉTICO		26,600,000,000	26,600,000,000
2106	1900	INTERSUBSECTORIAL MINAS Y ENERGÍA		26,600,000,000	26,600,000,000
2199		FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR MINAS Y ENERGÍA		12,000,000,000	12,000,000,000
2199	1900	INTERSUBSECTORIAL MINAS Y ENERGÍA		12,000,000,000	12,000,000,000
TOTAL ADICIONES SECCION				178,502,000,000	178,502,000,000

SECCION: 2201**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO			536,563,018,205		536,563,018,205
ADICIONES DE INVERSION			645,402,717,277		645,402,717,277
2201		CALIDAD, COBERTURA Y FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN INICIAL, PRESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA.	341,552,000,000		341,552,000,000
2201	0700	INTERSUBSECTORIAL EDUCACIÓN	341,552,000,000		341,552,000,000
2202		CALIDAD Y FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR	288,350,717,277		288,350,717,277
2202	0700	INTERSUBSECTORIAL EDUCACIÓN	288,350,717,277		288,350,717,277
2299		FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR EDUCACIÓN	15,500,000,000		15,500,000,000
2299	0700	INTERSUBSECTORIAL EDUCACIÓN	15,500,000,000		15,500,000,000
TOTAL ADICIONES SECCION			1,181,965,735,482		1,181,965,735,482

SECCION: 2209**INSTITUTO NACIONAL PARA SORDOS (INSOR)**

ADICIONES DE INVERSION			730,000,000		730,000,000
2299		FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR EDUCACIÓN	730,000,000		730,000,000
2299	0700	INTERSUBSECTORIAL EDUCACIÓN	730,000,000		730,000,000
TOTAL ADICIONES SECCION			730,000,000		730,000,000

SECCION: 2210**INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS (INCI)**

ADICIONES DE INVERSION			850,000,000		850,000,000
2203		CIERRE DE BRECHAS PARA EL GOCE EFECTIVO DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA POBLACIÓN EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD	850,000,000		850,000,000
2203	0700	INTERSUBSECTORIAL EDUCACIÓN	850,000,000		850,000,000
TOTAL ADICIONES SECCION			850,000,000		850,000,000

SECCION: 2234**ESCUELA TECNOLOGICA INSTITUTO TECNICO CENTRAL**

ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO			688,962,451		688,962,451
TOTAL ADICIONES SECCION			688,962,451		688,962,451

SECCION: 2238**INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA**

ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO			212,470,860		212,470,860
TOTAL ADICIONES SECCION			212,470,860		212,470,860

SECCION: 2239**INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL DE SAN JUAN DEL CESAR**

ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO			354,678,141		354,678,141
TOTAL ADICIONES SECCION			354,678,141		354,678,141

ADICIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 2017

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCION: 2241					
INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL					
		ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO	897,170,668		897,170,668
		TOTAL ADICIONES SECCION	897,170,668		897,170,668
SECCION: 2242					
INSTITUTO TECNICO NACIONAL DE COMERCIO "SIMON RODRIGUEZ" DE CALI					
		ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO	591,982,398		591,982,398
		TOTAL ADICIONES SECCION	591,982,398		591,982,398
SECCION: 2306					
FONDO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES					
		ADICIONES DE INVERSION		20,000,000,000	20,000,000,000
2301		FACILITAR EL ACCESO Y USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (TIC) EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL		20,000,000,000	20,000,000,000
2301	0400	INTERSUBSECTORIAL COMUNICACIONES		20,000,000,000	20,000,000,000
		TOTAL ADICIONES SECCION		20,000,000,000	20,000,000,000
SECCION: 2402					
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS					
		ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO		1,000,000,000	1,000,000,000
		ADICIONES DE INVERSION	90,000,000,000	160,765,449,307	250,765,449,307
2401		INFRAESTRUCTURA RED VIAL PRIMARIA	90,000,000,000	150,965,449,307	240,965,449,307
2401	0600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	90,000,000,000	150,965,449,307	240,965,449,307
2402		INFRAESTRUCTURA RED VIAL REGIONAL		9,800,000,000	9,800,000,000
2402	0600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE		9,800,000,000	9,800,000,000
		TOTAL ADICIONES SECCION	90,000,000,000	161,765,449,307	251,765,449,307
SECCION: 2412					
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL					
		ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO		17,362,909,720	17,362,909,720
		ADICIONES DE INVERSION		15,011,355,775	15,011,355,775
2403		INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO		15,011,355,775	15,011,355,775
2403	0600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE		15,011,355,775	15,011,355,775
		TOTAL ADICIONES SECCION		32,374,265,495	32,374,265,495
SECCION: 2417					
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE					
		ADICIONES DE INVERSION		8,000,000,000	8,000,000,000
2410		REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS DE TRANSPORTE		8,000,000,000	8,000,000,000
2410	0600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE		8,000,000,000	8,000,000,000
		TOTAL ADICIONES SECCION		8,000,000,000	8,000,000,000
SECCION: 2501					
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN					
		ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO	10,901,000,000		10,901,000,000

ADICIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 2017

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
ADICIONES DE INVERSION			10,000,000,000		10,000,000,000
2599		FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR ORGANISMOS DE CONTROL	10,000,000,000		10,000,000,000
2599	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	10,000,000,000		10,000,000,000
TOTAL ADICIONES SECCION			20,901,000,000		20,901,000,000
SECCION: 2502					
DEFENSORIA DEL PUEBLO					
ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO			2,000,000,000		2,000,000,000
TOTAL ADICIONES SECCION			2,000,000,000		2,000,000,000
SECCION: 2601					
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA					
ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO			14,400,000,000		14,400,000,000
ADICIONES DE INVERSION			16,000,000,000		16,000,000,000
2501		FORTALECIMIENTO DEL CONTROL Y LA VIGILANCIA DE LA GESTIÓN FISCAL Y RESARCIMIENTO AL DAÑO DEL PATRIMONIO PÚBLICO	16,000,000,000		16,000,000,000
2501	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	16,000,000,000		16,000,000,000
TOTAL ADICIONES SECCION			30,400,000,000		30,400,000,000
SECCION: 2701					
RAMA JUDICIAL					
ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO			56,000,000,000		56,000,000,000
ADICIONES DE INVERSION			53,400,000,000		53,400,000,000
2799		FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR RAMA JUDICIAL	53,400,000,000		53,400,000,000
2799	0800	INTERSUBSECTORIAL JUSTICIA	53,400,000,000		53,400,000,000
TOTAL ADICIONES SECCION			109,400,000,000		109,400,000,000
SECCION: 2901					
FISCALIA GENERAL DE LA NACION					
ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO			80,613,370,956		80,613,370,956
ADICIONES DE INVERSION			17,800,000,000		17,800,000,000
2901		EFFECTIVIDAD DE LA INVESTIGACIÓN PENAL Y TÉCNICO CIENTÍFICA	8,900,000,000		8,900,000,000
2901	0800	INTERSUBSECTORIAL JUSTICIA	8,900,000,000		8,900,000,000
2999		FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR FISCALÍA	8,900,000,000		8,900,000,000
2999	0800	INTERSUBSECTORIAL JUSTICIA	8,900,000,000		8,900,000,000
TOTAL ADICIONES SECCION			98,413,370,956		98,413,370,956
SECCION: 2902					
INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES					
ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO			5,000,000,000		5,000,000,000
TOTAL ADICIONES SECCION			5,000,000,000		5,000,000,000
SECCION: 3201					
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE					
ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO			3,000,000,000		3,000,000,000
ADICIONES DE INVERSION			7,000,000,000		7,000,000,000
3202		CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD Y SUS SERVICIOS ECOSISTÉMICOS	4,000,000,000		4,000,000,000
3202	0900	INTERSUBSECTORIAL AMBIENTE	4,000,000,000		4,000,000,000

ADICIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 2017

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
3204		GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN Y EL CONOCIMIENTO AMBIENTAL	300,000,000		300,000,000
3204	0900	INTERSUBSECTORIAL AMBIENTE	300,000,000		300,000,000
3299		FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	2,700,000,000		2,700,000,000
3299	0900	INTERSUBSECTORIAL AMBIENTE	2,700,000,000		2,700,000,000
TOTAL ADICIONES SECCION			10,000,000,000		10,000,000,000

SECCION: 3301

MINISTERIO DE CULTURA

ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO			3,030,000,000		3,030,000,000
ADICIONES DE INVERSION			10,800,000,000		10,800,000,000
3301		PROMOCIÓN Y ACCESO EFECTIVO A PROCESOS CULTURALES Y ARTÍSTICOS	6,600,000,000		6,600,000,000
3301	1603	ARTE Y CULTURA	6,600,000,000		6,600,000,000
3302		GESTIÓN, PROTECCIÓN Y SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO CULTURAL COLOMBIANO	2,400,000,000		2,400,000,000
3302	1603	ARTE Y CULTURA	2,400,000,000		2,400,000,000
3399		FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR CULTURA	1,800,000,000		1,800,000,000
3399	1603	ARTE Y CULTURA	1,800,000,000		1,800,000,000
TOTAL ADICIONES SECCION			13,830,000,000		13,830,000,000

SECCION: 3401

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ADICIONES DE INVERSION			500,000,000		500,000,000
2501		FORTALECIMIENTO DEL CONTROL Y LA VIGILANCIA DE LA GESTIÓN FISCAL Y RESARCIMIENTO AL DAÑO DEL PATRIMONIO PÚBLICO	500,000,000		500,000,000
2501	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	500,000,000		500,000,000
TOTAL ADICIONES SECCION			500,000,000		500,000,000

SECCION: 3501

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO			45,023,000,000		45,023,000,000
TOTAL ADICIONES SECCION			45,023,000,000		45,023,000,000

SECCION: 3503

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO				2,510,944,057	2,510,944,057
TOTAL ADICIONES SECCION				2,510,944,057	2,510,944,057

SECCION: 3504

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL CONTADORES

ADICIONES DE INVERSION			300,000,000		300,000,000
3599		FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	300,000,000		300,000,000
3599	0200	INTERSUBSECTORIAL INDUSTRIA Y COMERCIO	300,000,000		300,000,000
TOTAL ADICIONES SECCION			300,000,000		300,000,000

SECCION: 3701

MINISTERIO DEL INTERIOR

ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO			60,300,000,000		60,300,000,000
ADICIONES DE INVERSION			21,000,000,000		21,000,000,000

ADICIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 2017

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
3702		FORTALECIMIENTO A LA GOBERNABILIDAD TERRITORIAL PARA LA SEGURIDAD, CONVIVENCIA CIUDADANA, PAZ Y POST-CONFLICTO	21,000,000,000		21,000,000,000
3702	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	21,000,000,000		21,000,000,000
TOTAL ADICIONES SECCION			81,300,000,000		81,300,000,000
SECCION: 3708					
UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP					
ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO			70,000,000,000		70,000,000,000
TOTAL ADICIONES SECCION			70,000,000,000		70,000,000,000
SECCION: 3709					
DIRECCION NACIONAL DE BOMBEROS					
ADICIONES DE INVERSION			5,000,000,000		5,000,000,000
3708		FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y OPERATIVO DE LOS BOMBEROS DE COLOMBIA	5,000,000,000		5,000,000,000
3708	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	5,000,000,000		5,000,000,000
TOTAL ADICIONES SECCION			5,000,000,000		5,000,000,000
SECCION: 3901					
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION					
ADICIONES DE INVERSION			20,000,000,000		20,000,000,000
3901		CONSOLIDACIÓN DE UNA INSTITUCIONALIDAD HABILITANTE PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (CTI)	10,416,050,481		10,416,050,481
3901	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	10,416,050,481		10,416,050,481
3902		INVESTIGACIÓN CON CALIDAD E IMPACTO	575,000,000		575,000,000
3902	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	575,000,000		575,000,000
3903		DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN PARA CRECIMIENTO EMPRESARIAL	4,615,000,000		4,615,000,000
3903	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	4,615,000,000		4,615,000,000
3904		GENERACIÓN DE UNA CULTURA QUE VALORA Y GESTIONA EL CONOCIMIENTO Y LA INNOVACIÓN	4,393,949,519		4,393,949,519
3904	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	4,393,949,519		4,393,949,519
TOTAL ADICIONES SECCION			20,000,000,000		20,000,000,000
SECCION: 4001					
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO					
ADICIONES DE INVERSION			2,698,000,000		2,698,000,000
4001		ACCESO A SOLUCIONES DE VIVIENDA	800,000,000		800,000,000
4001	1400	INTERSUBSECTORIAL VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL	800,000,000		800,000,000
4003		ACCESO DE LA POBLACIÓN A LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO	1,498,000,000		1,498,000,000
4003	1400	INTERSUBSECTORIAL VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL	1,498,000,000		1,498,000,000
4099		FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	400,000,000		400,000,000
4099	1400	INTERSUBSECTORIAL VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL	400,000,000		400,000,000
TOTAL ADICIONES SECCION			2,698,000,000		2,698,000,000
SECCION: 4101					
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL					
ADICIONES DE INVERSION			729,650,000,000		729,650,000,000
4103		INCLUSIÓN SOCIAL Y PRODUCTIVA PARA LA POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	729,650,000,000		729,650,000,000
4103	1500	INTERSUBSECTORIAL DESARROLLO SOCIAL	729,650,000,000		729,650,000,000
TOTAL ADICIONES SECCION			729,650,000,000		729,650,000,000

ADICIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 2017

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
SECCION: 4104					
UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS					
ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO			119,404,199,651		119,404,199,651
ADICIONES DE INVERSION			10,000,000,000		10,000,000,000
4101		ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS	10,000,000,000		10,000,000,000
4101	1500	INTERSUBSECTORIAL DESARROLLO SOCIAL	10,000,000,000		10,000,000,000
TOTAL ADICIONES SECCION			129,404,199,651		129,404,199,651
SECCION: 4105					
CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA					
ADICIONES DE INVERSION			11,500,000,000		11,500,000,000
4101		ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS	11,500,000,000		11,500,000,000
4101	1500	INTERSUBSECTORIAL DESARROLLO SOCIAL	11,500,000,000		11,500,000,000
TOTAL ADICIONES SECCION			11,500,000,000		11,500,000,000
SECCION: 4106					
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)					
ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO				123,556,703,266	123,556,703,266
ADICIONES DE INVERSION			28,480,000,000	127,201,572,000	155,681,572,000
4102		DESARROLLO INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y SUS FAMILIAS	28,480,000,000	125,001,572,000	153,481,572,000
4102	1500	INTERSUBSECTORIAL DESARROLLO SOCIAL	28,480,000,000	125,001,572,000	153,481,572,000
4199		FORTEALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR INCLUSIÓN SOCIAL Y RECONCILIACIÓN		2,200,000,000	2,200,000,000
4199	1500	INTERSUBSECTORIAL DESARROLLO SOCIAL		2,200,000,000	2,200,000,000
TOTAL ADICIONES SECCION			28,480,000,000	250,758,275,266	279,238,275,266
SECCION: 4301					
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – COLDEPORTES					
ADICIONES DE INVERSION			21,000,000,000		21,000,000,000
4301		FOMENTO A LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL DEPORTE	9,600,000,000		9,600,000,000
4301	1604	RECREACIÓN Y DEPORTE	9,600,000,000		9,600,000,000
4302		FORMACIÓN Y PREPARACIÓN DE DEPORTISTAS	10,700,000,000		10,700,000,000
4302	1604	RECREACIÓN Y DEPORTE	10,700,000,000		10,700,000,000
4399		FORTEALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR DEPORTE Y RECREACIÓN	700,000,000		700,000,000
4399	1604	RECREACIÓN Y DEPORTE	700,000,000		700,000,000
TOTAL ADICIONES SECCION			21,000,000,000		21,000,000,000
TOTAL ADICIONES			7,727,675,690,607	837,179,171,121	8,564,854,861,728

ARTICULO 3o. CONTRACRÉDITOS AL PRESUPUESTO DE GASTOS O LEY DE APROPIACIONES. Efectúense los siguientes contracréditos en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2017, en la suma de UN BILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$1,486,600,973,199), según el siguiente detalle:

CONTRACREDITOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 2017

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
SECCION: 0201					
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA					
CONTRACREDITOS DE INVERSION			6,543,337,026		6,543,337,026
0299		FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR PRESIDENCIA	6,543,337,026		6,543,337,026
0299	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	6,543,337,026		6,543,337,026
TOTAL CONTRACREDITOS SECCION			6,543,337,026		6,543,337,026
SECCION: 0214					
AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO - ART					
CONTRACREDITOS DE INVERSION			1,600,000,000		1,600,000,000
0212		RENOVACION TERRITORIAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS ZONAS RURALES AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO	1,600,000,000		1,600,000,000
0212	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	1,600,000,000		1,600,000,000
TOTAL CONTRACREDITOS SECCION			1,600,000,000		1,600,000,000
SECCION: 1301					
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					
CONTRACREDITOS DE FUNCIONAMIENTO			371,946,762,974		371,946,762,974
TOTAL CONTRACREDITOS SECCION			371,946,762,974		371,946,762,974
SECCION: 1401					
SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA NACIONAL					
CONTRACREDITOS DE SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA			975,000,000,000		975,000,000,000
TOTAL CONTRACREDITOS SECCION			975,000,000,000		975,000,000,000
SECCION: 1503					
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES					
CONTRACREDITOS DE INVERSION				967,000,000	967,000,000
1507		GRUPO SOCIAL Y EMPRESARIAL DE LA DEFENSA (GSED) COMPETITIVO		967,000,000	967,000,000
1507	0100	INTERSUBSECTORIAL DEFENSA Y SEGURIDAD		967,000,000	967,000,000
TOTAL CONTRACREDITOS SECCION				967,000,000	967,000,000
SECCION: 2306					
FONDO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES					
CONTRACREDITOS DE INVERSION				37,822,000,000	37,822,000,000
2301		FACILITAR EL ACCESO Y USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (TIC) EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL		9,466,000,000	9,466,000,000
2301	0400	INTERSUBSECTORIAL COMUNICACIONES		9,466,000,000	9,466,000,000
2302		FOMENTO DEL DESARROLLO DE APLICACIONES, SOFTWARE Y CONTENIDOS PARA IMPULSAR LA APROPIACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES		28,356,000,000	28,356,000,000
2302	0400	INTERSUBSECTORIAL COMUNICACIONES		28,356,000,000	28,356,000,000
TOTAL CONTRACREDITOS SECCION				37,822,000,000	37,822,000,000
SECCION: 2413					
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA					
CONTRACREDITOS DE INVERSION			8,169,601,565		8,169,601,565
2401		INFRAESTRUCTURA RED VIAL PRIMARIA	8,169,601,565		8,169,601,565
2401	0600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	8,169,601,565		8,169,601,565
TOTAL CONTRACREDITOS SECCION			8,169,601,565		8,169,601,565

CONTRACREDITOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 2017

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCION: 2502					
DEFENSORIA DEL PUEBLO					
CONTRACREDITOS DE INVERSION			7,773,920,000		7,773,920,000
2502		PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	1,273,920,000		1,273,920,000
2502	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	1,273,920,000		1,273,920,000
2599		FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR ORGANISMOS DE CONTROL	6,500,000,000		6,500,000,000
2599	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	6,500,000,000		6,500,000,000
TOTAL CONTRACREDITOS SECCION			7,773,920,000		7,773,920,000
SECCION: 3601					
MINISTERIO DEL TRABAJO					
CONTRACREDITOS DE FUNCIONAMIENTO			15,000,000,000		15,000,000,000
TOTAL CONTRACREDITOS SECCION			15,000,000,000		15,000,000,000
SECCION: 4106					
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)					
CONTRACREDITOS DE INVERSION			61,778,351,634		61,778,351,634
4102		DESARROLLO INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y SUS FAMILIAS	57,576,546,842		57,576,546,842
4102	1500	INTERSUBSECTORIAL DESARROLLO SOCIAL	57,576,546,842		57,576,546,842
4199		FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR INCLUSIÓN SOCIAL Y RECONCILIACIÓN	4,201,804,792		4,201,804,792
4199	1500	INTERSUBSECTORIAL DESARROLLO SOCIAL	4,201,804,792		4,201,804,792
TOTAL CONTRACREDITOS SECCION			61,778,351,634		61,778,351,634
TOTAL CONTRACREDITOS			1,386,033,621,565	100,567,351,634	1,486,600,973,199

ARTICULO 4o. CRÉDITOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN. Con base en los recursos de que trata el Artículo anterior, ábranse los siguientes créditos en el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal de 2017, en la suma de UN BILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$1,486,600,973,199), según el siguiente detalle:

CREDITOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 2017

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCION: 0201					
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA					
CREDITOS DE FUNCIONAMIENTO			4,767,100,000		4,767,100,000
TOTAL CREDITOS SECCION			4,767,100,000		4,767,100,000
SECCION: 0214					
AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO - ART					
CREDITOS DE INVERSION			1,600,000,000		1,600,000,000
0299		FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR PRESIDENCIA	1,600,000,000		1,600,000,000
0299	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	1,600,000,000		1,600,000,000
TOTAL CREDITOS SECCION			1,600,000,000		1,600,000,000

CREDITOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 2017

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
SECCION: 0401					
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA (DANE)					
CREDITOS DE INVERSION			40,000,000,000		40,000,000,000
0401		LEVANTAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE CALIDAD	40,000,000,000		40,000,000,000
0401	1003	PLANIFICACIÓN Y ESTADÍSTICA	40,000,000,000		40,000,000,000
TOTAL CREDITOS SECCION			40,000,000,000		40,000,000,000
SECCION: 1301					
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					
CREDITOS DE FUNCIONAMIENTO			40,000,000,000		40,000,000,000
CREDITOS DE INVERSION			51,000,000,000		51,000,000,000
1302		GESTIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS	50,000,000,000		50,000,000,000
1302	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	50,000,000,000		50,000,000,000
1399		FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR HACIENDA	1,000,000,000		1,000,000,000
1399	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	1,000,000,000		1,000,000,000
TOTAL CREDITOS SECCION			91,000,000,000		91,000,000,000
SECCION: 1315					
FONDO ADAPTACION					
CREDITOS DE INVERSION			100,000,000,000		100,000,000,000
1303		REDUCCIÓN DE LA VULNERABILIDAD FISCAL ANTE DESASTRES Y RIESGOS CLIMÁTICOS	100,000,000,000		100,000,000,000
1303	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	100,000,000,000		100,000,000,000
TOTAL CREDITOS SECCION			100,000,000,000		100,000,000,000
SECCION: 1501					
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL					
CREDITOS DE FUNCIONAMIENTO			6,590,000,000		6,590,000,000
TOTAL CREDITOS SECCION			6,590,000,000		6,590,000,000
SECCION: 1503					
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES					
CREDITOS DE INVERSION				967,000,000	967,000,000
1599		FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR DEFENSA Y SEGURIDAD		967,000,000	967,000,000
1599	0100	INTERSUBSECTORIAL DEFENSA Y SEGURIDAD		967,000,000	967,000,000
TOTAL CREDITOS SECCION				967,000,000	967,000,000
SECCION: 1601					
POLICIA NACIONAL					
CREDITOS DE FUNCIONAMIENTO			74,110,000,000		74,110,000,000
TOTAL CREDITOS SECCION			74,110,000,000		74,110,000,000
SECCION: 1701					
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL					
CREDITOS DE INVERSION			100,000,000,000		100,000,000,000
1702		INCLUSIÓN PRODUCTIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES RURALES	70,000,000,000		70,000,000,000
1702	1100	INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	70,000,000,000		70,000,000,000
1709		INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA Y COMERCIALIZACIÓN	30,000,000,000		30,000,000,000
1709	1100	INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	30,000,000,000		30,000,000,000
TOTAL CREDITOS SECCION			100,000,000,000		100,000,000,000

CREDITOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 2017

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
SECCION: 1901					
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL					
CREDITOS DE FUNCIONAMIENTO			100,000,000,000		100,000,000,000
TOTAL CREDITOS SECCION			100,000,000,000		100,000,000,000
SECCION: 2110					
INSTITUTO DE PLANIFICACION Y PROMOCION DE SOLUCIONES ENERGETICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS -IPSE-					
CREDITOS DE INVERSION			100,000,000,000		100,000,000,000
2102		CONSOLIDACIÓN PRODUCTIVA DEL SECTOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA	100,000,000,000		100,000,000,000
2102	1900	INTERSUBSECTORIAL MINAS Y ENERGÍA	100,000,000,000		100,000,000,000
TOTAL CREDITOS SECCION			100,000,000,000		100,000,000,000
SECCION: 2201					
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL					
CREDITOS DE FUNCIONAMIENTO			2,000,000,000		2,000,000,000
CREDITOS DE INVERSION			8,000,000,000		8,000,000,000
2202		CALIDAD Y FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR	8,000,000,000		8,000,000,000
2202	0700	INTERSUBSECTORIAL EDUCACIÓN	8,000,000,000		8,000,000,000
TOTAL CREDITOS SECCION			10,000,000,000		10,000,000,000
SECCION: 2306					
FONDO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES					
CREDITOS DE FUNCIONAMIENTO				5,000,000,000	5,000,000,000
CREDITOS DE INVERSION				32,822,000,000	32,822,000,000
2301		FACILITAR EL ACCESO Y USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (TIC) EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL		32,822,000,000	32,822,000,000
2301	0400	INTERSUBSECTORIAL COMUNICACIONES		32,822,000,000	32,822,000,000
TOTAL CREDITOS SECCION				37,822,000,000	37,822,000,000
SECCION: 2401					
MINISTERIO DE TRANSPORTE					
CREDITOS DE FUNCIONAMIENTO			4,900,000,000		4,900,000,000
CREDITOS DE INVERSION			10,000,000,000		10,000,000,000
2499		FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR TRANSPORTE	10,000,000,000		10,000,000,000
2499	0600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	10,000,000,000		10,000,000,000
TOTAL CREDITOS SECCION			14,900,000,000		14,900,000,000
SECCION: 2402					
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS					
CREDITOS DE INVERSION			173,169,601,565		173,169,601,565
2401		INFRAESTRUCTURA RED VIAL PRIMARIA	24,169,601,565		24,169,601,565
2401	0600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	24,169,601,565		24,169,601,565
2402		INFRAESTRUCTURA RED VIAL REGIONAL	149,000,000,000		149,000,000,000
2402	0600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	149,000,000,000		149,000,000,000
TOTAL CREDITOS SECCION			173,169,601,565		173,169,601,565

CREDITOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 2017

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
SECCION: 2501					
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN					
CREDITOS DE FUNCIONAMIENTO			14,241,000,000		14,241,000,000
CREDITOS DE INVERSION			15,000,000,000		15,000,000,000
2599		FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR ORGANISMOS DE CONTROL	15,000,000,000		15,000,000,000
2599	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	15,000,000,000		15,000,000,000
TOTAL CREDITOS SECCION			29,241,000,000		29,241,000,000
SECCION: 2502					
DEFENSORIA DEL PUEBLO					
CREDITOS DE FUNCIONAMIENTO			25,882,000,000		25,882,000,000
CREDITOS DE INVERSION			1,273,920,000		1,273,920,000
2599		FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR ORGANISMOS DE CONTROL	1,273,920,000		1,273,920,000
2599	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	1,273,920,000		1,273,920,000
TOTAL CREDITOS SECCION			27,155,920,000		27,155,920,000
SECCION: 2701					
RAMA JUDICIAL					
CREDITOS DE FUNCIONAMIENTO			10,000,000,000		10,000,000,000
TOTAL CREDITOS SECCION			10,000,000,000		10,000,000,000
SECCION: 3204					
FONDO NACIONAL AMBIENTAL					
CREDITOS DE INVERSION			100,000,000,000		100,000,000,000
3299		FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	100,000,000,000		100,000,000,000
3299	0900	INTERSUBSECTORIAL AMBIENTE	100,000,000,000		100,000,000,000
TOTAL CREDITOS SECCION			100,000,000,000		100,000,000,000
SECCION: 3301					
MINISTERIO DE CULTURA					
CREDITOS DE FUNCIONAMIENTO			9,010,000,000		9,010,000,000
CREDITOS DE INVERSION			21,990,000,000		21,990,000,000
3301		PROMOCIÓN Y ACCESO EFECTIVO A PROCESOS CULTURALES Y ARTÍSTICOS	14,150,000,000		14,150,000,000
3301	1603	ARTE Y CULTURA	14,150,000,000		14,150,000,000
3302		GESTIÓN, PROTECCIÓN Y SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO CULTURAL COLOMBIANO	6,440,000,000		6,440,000,000
3302	1603	ARTE Y CULTURA	6,440,000,000		6,440,000,000
3399		FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR CULTURA	1,400,000,000		1,400,000,000
3399	1603	ARTE Y CULTURA	1,400,000,000		1,400,000,000
TOTAL CREDITOS SECCION			31,000,000,000		31,000,000,000
SECCION: 3501					
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO					
CREDITOS DE FUNCIONAMIENTO			7,000,000,000		7,000,000,000
CREDITOS DE INVERSION			500,000,000		500,000,000
3502		PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LAS EMPRESAS COLOMBIANAS	340,000,000		340,000,000
3502	0200	INTERSUBSECTORIAL INDUSTRIA Y COMERCIO	340,000,000		340,000,000
3599		FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	160,000,000		160,000,000
3599	0200	INTERSUBSECTORIAL INDUSTRIA Y COMERCIO	160,000,000		160,000,000
TOTAL CREDITOS SECCION			7,500,000,000		7,500,000,000

CREDITOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 2017

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCION: 3612					
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ORGANIZACIONES SOLIDARIAS					
CREDITOS DE INVERSION			15,000,000,000		15,000,000,000
3602		GENERACIÓN Y FORMALIZACIÓN DEL EMPLEO	13,657,259,925		13,657,259,925
3602	1300	INTERSUBSECTORIAL TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL	13,657,259,925		13,657,259,925
3605		FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN DEL SECTOR TRABAJO	1,342,740,075		1,342,740,075
3605	1300	INTERSUBSECTORIAL TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL	1,342,740,075		1,342,740,075
TOTAL CREDITOS SECCION			15,000,000,000		15,000,000,000
SECCION: 4101					
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL					
CREDITOS DE INVERSION			200,000,000,000		200,000,000,000
4103		INCLUSIÓN SOCIAL Y PRODUCTIVA PARA LA POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	200,000,000,000		200,000,000,000
4103	1500	INTERSUBSECTORIAL DESARROLLO SOCIAL	200,000,000,000		200,000,000,000
TOTAL CREDITOS SECCION			200,000,000,000		200,000,000,000
SECCION: 4106					
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)					
CREDITOS DE FUNCIONAMIENTO				61,778,351,634	61,778,351,634
TOTAL CREDITOS SECCION				61,778,351,634	61,778,351,634
SECCION: 4301					
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – COLDEPORTES					
CREDITOS DE INVERSION			150,000,000,000		150,000,000,000
4302		FORMACIÓN Y PREPARACIÓN DE DEPORTISTAS	150,000,000,000		150,000,000,000
4302	1604	RECREACIÓN Y DEPORTE	150,000,000,000		150,000,000,000
TOTAL CREDITOS SECCION			150,000,000,000		150,000,000,000
TOTAL CREDITOS			1,386,033,621,565	100,567,351,634	1,486,600,973,199

Artículo 5°. *Sustitución de ingresos*. De acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, sustitúyase del Presupuesto de rentas y recursos de capital establecido en la Ley 1815 de 2016 la suma de *cinco billones trescientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y cinco millones novecientos setenta y dos mil quinientos ochenta pesos moneda legal (\$5.354.265.972.580)* de Fondos Especiales-Fondo Especial Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) por Ingresos Corrientes de la Nación-Impuestos sobre la renta y complementarios.

Parágrafo. De acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, los recursos de que trata el Capítulo II de la Ley 1607 de 2012, continuarán ejecutándose tal y

como se encuentran identificados en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2017.

Artículo 6°. *Compensación de obligaciones entre el Patrimonio Autónomo de remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación - PAR ISS, la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom - EICE en Liquidación*. El PAR ISS, Caprecom - EICE en Liquidación y Colpensiones, para efectos de saneamiento contable y cruce de cuentas, podrán compensar deudas recíprocas por cualquier concepto, sin afectación presupuestal. Para tal efecto, será suficiente que el PAR ISS, Caprecom - EICE en Liquidación y Colpensiones, efectúen el registro contable. En el evento en el que, una vez efectuada

la compensación, subsistan obligaciones a cargo del PAR ISS, Caprecom - EICE en Liquidación y/o Colpensiones, para las entidades que aplique, corresponderá a la parte deudora, incluir en el presupuesto, la apropiación presupuestal y/o gestionar los recursos necesarios, para el pago de las obligaciones que continúen a su cargo.

Artículo 7°. En cumplimiento del artículo 322 y 332 de la Ley 1819 de 2016, la DIAN podrá certificar la disponibilidad presupuestal de los cargos a proveer por lo que resta de la vigencia fiscal.

Artículo 8°. En las empresas de servicios públicos mixtas y sus subordinadas, en las cuales la participación de la nación directamente o a través de sus entidades descentralizadas sea igual o superior al noventa por ciento y que desarrollen sus actividades bajo condiciones de competencia, la aprobación y modificación de su presupuesto y de las vigencias futuras corresponderá a las juntas directivas de las respectivas empresas, sin requerirse concepto previo de ningún órgano o entidad gubernamental.

Artículo 9°. Adiciónase un párrafo al artículo 104 de la Ley 1815 de 2016 el cual quedará así:

Parágrafo. El Ministerio de Defensa Nacional – Fuerzas Militares y Policía Nacional, continuará con la contratación o la realización directa de ediciones, impresiones o publicaciones de documentos estricta y directamente relacionados con los programas y las funciones que legalmente debe cumplir; con la adquisición de vehículos que sean para el uso exclusivo de defensa y seguridad nacional y, con el propósito de cumplir con los estatutos de carrera y las disposiciones en materia de estímulos y ascenso, con el otorgamiento e imposición de condecoraciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones especiales que las rigen. Las mismas reglas enunciadas anteriormente aplicarán al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en lo relacionado con el ejercicio de las funciones que le son propias.

Artículo 10. Autorízase a la nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y/o al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Infraestructura (Fondes), a capitalizar a la Financiera de Desarrollo Nacional (FDN), hasta por el monto que sea necesario para, como mínimo, mantener la participación accionaria pública actual en dicha entidad.

En caso de que la capitalización sea adelantada por la nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los recursos podrán provenir de la Cuenta Especial Fondes creada por el artículo 144 de la Ley 1753 de 2015 y no requerirá de operación presupuestal alguna.

Artículo 11. Con el ánimo de garantizar el pago oportuno de las matrículas de los estudiantes que acceden a crédito educativo a través del Icetex, la entidad podrá recurrir temporalmente a los recursos de liquidez que tenga disponibles, cualquiera que sea su origen, o a créditos hasta por un monto

equivalente al 15% del recaudo anual del Icetex. Estos recursos, incluidos los costos asociados, serán devueltos por la nación al Icetex, durante el primer trimestre de 2018, bajo los términos y condiciones acordados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Icetex.

Artículo 12. Pertenecen a la nación los rendimientos financieros obtenidos por el Sistema de Cuenta Única Nacional, originados tanto con recursos de la nación como los provenientes de recursos propios de las entidades, fondos y demás órganos que hagan parte de dicho Sistema, en concordancia con lo establecido por los artículos 16 y 101 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Se exceptúa de la anterior disposición, aquellos rendimientos originados con recursos de las entidades estatales del orden nacional que administren contribuciones parafiscales y de los órganos de previsión y seguridad social que administren prestaciones sociales de carácter económico; así como los rendimientos financieros originados en patrimonios autónomos que la ley haya autorizado.

Artículo 13. El pago de los contratos y convenios necesarios para la asesoría y estructuración de operaciones de crédito público, asimiladas a estas y conexas a todas las anteriores, incluyendo la asesoría y estructuración de las operaciones del tesoro nacional y sus conexas, así como los costos asociados a la administración de títulos valores emitidos por la nación, se podrán atender con cargo al servicio de la deuda pública.

Artículo 14. Créase en el presupuesto de funcionamiento – transferencias de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, una cuenta especial con cargo a la cual se atenderán todos los gastos relacionados con la defensa de los intereses del Estado en controversias internacionales. Con cargo a esta cuenta especial, se cubrirán los costos asociados a gastos de personal, honorarios y gastos generales, que demande la atención adecuada y oportuna de los intereses del Estado en las diferentes instancias que se deban atender.

Artículo 15. En atención a la Sentencia C-160 de 2017 proferida por la Corte Constitucional y durante la presente vigencia fiscal, las apropiaciones de la Agencia de Renovación del Territorio continuarán ejecutándose en la sección 021400; para efectos presupuestales, la Agencia de Renovación del Territorio deberá contar con los conceptos que se requieran del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 16. Los recursos de que trata el artículo 111 de la Ley 1815 de 2016, serán girados a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, sin operación presupuestal alguna.

Igualmente, serán girados a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional los recursos remanentes que a 31 de diciembre de 2014 se encuentran en las cuentas de Ecopetrol producto del recaudo de la contribución parafiscal “Diferencial de Participación” del FEPC la cual podrá

destinarse al pago de los subsidios eléctricos de gas combustible.

Artículo 17. Con el fin de propiciar la preservación y conservación del orden público, así como la convivencia y la participación de las diferentes comunidades étnicas en los procesos de desarrollo regional y local, se destinarán al Ministerio del Interior hasta \$30.300 millones, con cargo al portafolio del Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonsecon) a 31 de diciembre de 2016 y durante la vigencia de la presente ley, con el fin de atender oportunamente las obligaciones relacionadas con los procesos de consulta previa, el acompañamiento, orientación, capacitación y seguimiento en las entidades territoriales, en los procesos organizativos y de concertación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras; de indígenas, minorías y rom; Comisión Intersectorial de Alertas Tempranas (CIAT) (Sentencia T-025 de 2004); Gestión Territorial y Buen Gobierno Local; y la implementación de la Ley 985 de 2005 sobre trata de personas.

Artículo 18. El Ministerio de Minas y Energía reconocerá las obligaciones por consumo de energía hasta por el monto de las apropiaciones de la vigencia fiscal, financiadas con los recursos del Fondo de Energía Social (FOES). Por tanto, los prestadores del servicio público de energía, no podrán constituir pasivos a cargo de la nación que correspondan a la diferencia resultante entre el porcentaje señalado por el artículo 190 de la Ley 1753 de 2015 y lo efectivamente reconocido.

Artículo 19. El Ministerio de Minas y Energía destinará \$15 mil millones para promover y cofinanciar proyectos dirigidos a la prestación del servicio público de gas combustible a través del desarrollo de infraestructura del Gas Licuado de Petróleo (GLP) por red a nivel nacional y masificar su uso en el sector rural y en los estratos bajos urbanos, con cargo a los recursos dispuestos en la presente vigencia para el proyecto 2101-1900-5 “Distribución de Recursos para Pagos por Menores Tarifas Sector GLP Distribuidos en Cilindros y Tanques Estacionarios a Nivel Nacional”.

El Ministerio de Minas y Energía reglamentará las condiciones para la destinación de estos recursos.

Artículo 20. Para el otorgamiento de la garantía de la nación a las operaciones de crédito de corto y de largo plazo que pretenda celebrar el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, del que trata el artículo 247 de la Ley 1450 de 2011, modificado por el artículo 227 de la Ley 1753 de 2015, no será necesario ningún otro trámite o requisito diferente a lo siguiente:

- a) Concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), respecto del otorgamiento de la garantía por parte de la nación.

- b) Concepto único de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, respecto del otorgamiento de la garantía por parte de la nación, si estas se otorgan por plazo superior a un año; y

- c) Autorización para celebrar el contrato de garantía impartida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Lo dispuesto en este artículo aplicará únicamente cuando las operaciones garantizadas por la nación, estén dirigidas al desarrollo del giro ordinario de las actividades propias del objeto del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Para los demás casos, se deberán cumplir los requisitos ordinarios establecidos para el otorgamiento de la garantía de la nación.

Artículo 21. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000, en la Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación, no serán computables los gastos correspondientes a los empleos que se destinen al desempeño de actividades misionales relacionadas con el posconflicto y la implementación del acuerdo final para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera.

Artículo 22. La Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) podrá celebrar contratos interadministrativos con otras entidades del sector transporte, con cargo a las apropiaciones declaradas como disponibles en la vigencia, cuando por decisiones judiciales o administrativas no se pueda continuar con la ejecución de los proyectos de infraestructura vial bajo su administración.

Artículo 23. Los recursos transferidos por el Ministerio de Salud y Protección Social al departamento del Chocó, con cargo al Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), podrán ser destinados a la constitución de una nueva Empresa Social del Estado como el capital inicial requerido para su operación.

Artículo 24. Con el ánimo de garantizar el derecho al pago oportuno de las mesadas pensionales de los extrabajadores de Telecom y las Telesociadas liquidadas, autorícese a la nación para concurrir a la capitalización de Coltel en los mismos términos del artículo 1° de la Ley 1509 de 2012.

Los derechos pensionales serán asumidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través del Fopep. Para el efecto, se constituirá una cuenta especial de la nación en la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, en la que se depositarán los recursos derivados del pago anticipado del Contrato de Explotación en cabeza de Coltel. Los recursos de dicha cuenta serán utilizados para atender los derechos pensionales a través del Fopep.

El Gobierno nacional reglamentará los términos y condiciones en que se efectuarán las operaciones a que se refiere el presente artículo.

Artículo 25. Se adiciona el artículo 108 de la Ley 1815 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 108. CISA Inmuebles revocados. Las entidades que en virtud del artículo 26 de la Ley 1420 de 2010 y el artículo 238 de la Ley 1450 de 2011 hayan transferido inmuebles al colector de activos públicos de la nación, Central de Inversiones S. A. (CISA) y que posteriormente fueron revocados, deberán apropiar el valor de los gastos en los cuales incurrió CISA durante el tiempo anterior a dicha revocatoria, con el fin de proceder a cancelar estos gastos a dicho colector.

Para efectos del pago a que hace referencia el presente artículo, las entidades públicas deudoras, podrán disponer de los recursos generados y/o que generen dichos inmuebles, tales como los frutos civiles, arrendamientos o cualquier otro ingreso, así como para pagar los gastos necesarios conducentes a su comercialización. En estos casos, si CISA tiene recursos generados por dichos inmuebles podrá pagarse, previa suscripción de un contrato de transacción, las correspondientes obligaciones a su favor e igualmente atender el pago de otros gastos que se requieran para la movilización de dichos activos, tales como avalúos, valoraciones, impuestos, saneamientos, gastos de comercialización, de escrituración y registro o cualquier otro que se genere dentro del proceso de administración o enajenación.

Artículo 26. El Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), o la entidad que haga sus veces, podrá extinguir las obligaciones a su cargo a través de la entrega o traslado de bienes que le hayan sido asignados en procesos de liquidación, mínimo por el mismo valor por el que estos hayan sido recibidos. Así mismo, se podrán extinguir obligaciones a través de la compensación por el cumplimiento de órdenes judiciales debidamente ejecutoriadas.

Artículo 27. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 90 de la Ley 1815 de 2016.

Parágrafo. En el caso en que las acreencias por concepto de costas judiciales y agencias en derecho correspondan a los fondos de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) se podrán efectuar cruces de cuentas sin operación presupuestal, con base en las transferencias del Presupuesto General de la Nación que se hayan entregado a dichos fondos, para lo cual se harán las operaciones contables que se requieran.

Artículo 28. Los recursos del Presupuesto General de la Nación asignados al Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), independientemente del rubro presupuestal en donde se hayan apropiado originalmente, así como todos los recursos transferidos a los patrimonios autónomos en los cuales dicha entidad sea fideicomitente así como sus rendimientos financieros, podrán ser destinados a actividades relacionadas con el acompañamiento social en materia de seguridad y convivencia, cumplimiento de derechos y deberes de los beneficiarios y sostenibilidad económica de las fami-

lias, cuidado de las unidades privadas y las áreas comunes en los proyectos de vivienda de interés social y prioritaria que se ejecuten en el marco de los programas desarrollados por el gobierno nacional. Fonvivienda, mediante acto administrativo, determinará la cuantía de los recursos antes mencionados que pueden ser destinados a esos propósitos.

Artículo 29. Con el propósito de evitar una doble presupuestación, la Superintendencia de Notariado y Registro girará directamente los recursos provenientes de la Ley 55 de 1985 por concepto de tarifas del ejercicio de la función registral a la Fiscalía, Rama Judicial, Uspec, Ministerio de Justicia y del Derecho y el ICBF, de conformidad con los valores presupuestados en cada una de ellas. La Superintendencia hará los ajustes contables a que haya lugar.

Artículo 30. Los recursos de los fondos comunes a que hace referencia el literal c) del artículo 2° del Decreto 2880 de 2004 que administra actualmente el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), que no hayan sido ejecutados o que tengan saldos disponibles inactivos a la fecha, se podrán destinar hasta en un 80% para el desarrollo de infraestructura educativa en las zonas rurales de los municipios priorizados por el posconflicto: PDET (programas de desarrollo con enfoque territorial – Punto 1 Acuerdo de Paz) y Zomac (Zonas de mayor afectación por el conflicto – Ley 1819 de 2016) para ser ejecutados por el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa (FFIE). El 20% restante será utilizado para otorgar créditos educativos condonables para la población rural de estos mismos municipios, que adelanten programas en educación superior, bajo las mismas condiciones establecidas por el Ministerio de Educación Nacional para este tipo de programas.

Artículo 31. Con el ánimo de garantizar el pago oportuno de la nómina de personal docente, y administrativo docente, durante la presente vigencia fiscal el Gobierno nacional podrá utilizar de manera temporal los recursos apropiados del SGP con destino al Fonpet en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público hasta por la suma de \$330.000.000.000, para acreditar el rubro correspondiente al SGP del sector educación, así:

Contracrédito Sección 130101 Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Gestión General.

3 7 4 4 Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Ley 549 de 1999, párrafo 2°, artículo 2°, Ley 715 de 2001.

Crédito Sección 220101 Ministerio de Educación Nacional – Gestión General

3 7 1 1 Sistema General de Participaciones – Educación, artículo 4° Ley 715 de 2001. Distribución previo concepto DNP.

Estos recursos serán reintegrados a la cuenta del Fonpet en las vigencias fiscales subsiguientes.

Artículo 32. *Fonsecon*. Con cargo al portafolio del Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonsecon) y durante la vigencia de la presente ley, se financiarán gastos para atender inversiones relacionadas con la emergencia de la ciudad de Manizales a través de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo – Fondo Nacional de Gestión del Riesgo hasta por la suma de \$10 mil millones.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, administrador del portafolio del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonsecon), situará estos recursos, sin perjuicio del recaudo anual del fondo, situados como recursos corrientes al Ministerio del Interior.

Artículo 33. Con cargo a los recursos apropiados por el Fosyga, o quien haga sus veces, no se podrán hacer reconocimientos y pagos para los servicios y tecnologías no cubiertos en el Plan de Beneficios superiores a los valores y cantidades máximos definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, a partir de una metodología basada en los recobros de las dos vigencias anteriores.

Artículo 34. El portafolio de inversiones marginales que resulte de la operación de la ADRES podrán ser manejados por la nación o por una entidad fiduciaria estatal o con participación mayoritaria de la nación.

Artículo 35. En consonancia con lo señalado en el artículo 133 de la Ley 1815 de 2016, las direcciones administrativas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, adelantarán los trámites de nivelación salarial de los empleados del Congreso dentro de los techos establecidos por la Ley 617 de 2000 en su artículo 92.

Artículo 36. Reasignación de recursos para garantizar financiar los servicios de seguridad social en aseguramiento en salud. Las Cajas de Compensación Familiar que administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud, podrán usar los recursos destinados al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) que a diciembre 31 de 2016 no hayan sido ejecutados, para el saneamiento de pasivos con prestadores de servicios de salud y/o cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS. Así mismo, podrán destinar estos recursos en nuevos proyectos de aseguramiento en salud.

Artículo 37. Con el objeto de garantizar la ejecución del proyecto de inversión financiado con asignaciones del Fondo Nacional de Regalías vinculado a la acción popular para la mitigación de los efectos de las crecientes del río Gualí, y dar cumplimiento a la sentencia del día 8 de octubre de 2009 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de la ciudad de Ibagué (Tolima), Expediente número 73001230000020060115900, el liquidador del FNR, previo informe administrativo y financiero del estado del proyecto de inversión, girará directamente a la entidad ejecutora responsable, de acuerdo a las condiciones fiscales y la dispo-

nibilidad presupuestal de la nación, así como las necesidades financieras del proyecto, a más tardar el 30 de diciembre de 2017, los saldos pendientes de giro para el proyecto. En caso de existir giros pendientes se atenderán con cargo a los recursos de la nación.

El citado proyecto no será objeto de pérdida de fuerza ejecutora o cierre de proyectos de inversión por la liquidación del FNR, debiendo a la entidad ejecutora reportar cada tres (3) meses el avance de la ejecución al Departamento Nacional de Planeación y demás entidades.

Artículo 38. Con cargo a los recursos de inversión de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, y con el fin de ampliar la operación aérea del país, se podrá contratar el servicio de control de tránsito aéreo donde se requiera.

Artículo 39. Con el propósito de incrementar el ritmo de ejecución de los proyectos de infraestructura vial, efectúese el siguiente traslado en el presupuesto de gastos de inversión de la actual vigencia fiscal entre las entidades del Sector Transporte, así:

Contracrédito Sección: 2413 Agencia Nacional de Infraestructura, C. Presupuesto de Inversión, Programa 2401 Infraestructura Red Vial Primaria, Subprograma 0600 Intersubsectorial Transporte \$200.000.000.000.

Crédito Sección: 2402 Instituto Nacional de Vías C. Presupuesto de Inversión, Programa 2401 Infraestructura Red Vial Primaria, Subprograma 0600 Intersubsectorial Transporte \$200.000.000.000.

Parágrafo. Para efectos de la presente operación, la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) deberá contar previamente con la autorización de reprogramación de vigencias futuras por parte del Confis.

Artículo 40. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Óscar Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Miguel Ángel Pinto Hernández.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de junio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

LEY 1838 DE 2017

(Julio 6)

por la cual se dictan normas de fomento a la ciencia, tecnología e innovación mediante la creación de empresas de base tecnológica (Spin Offs) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El objeto de la presente ley, es promover el emprendimiento innovador y de alto valor agregado en las Instituciones de Educación Superior (IES), que propenda por el aprovechamiento de los resultados de investigación y la transferencia de conocimientos a la sociedad como factor de desarrollo humano, científico, cultural y económico a nivel local, regional y nacional.

Se entiende por Spin-off aquella empresa basada en conocimientos, sobre todo aquellos protegidos por derechos de Propiedad Intelectual, gestados en el ámbito de las IES, resultado de actividades de investigación y desarrollo realizadas bajo su respaldo, en sus laboratorios e instalaciones o por investigadores a ellas vinculados, entre otras formas.

Artículo 2°. Las Instituciones de Educación Superior (IES), podrán crear empresas tipo spin-offs sin afectar sus planes de mejoramiento, con o sin participación de particulares. Los servidores públicos docentes, y/o investigadores, cualquiera sea su forma o naturaleza de vinculación legal podrán formar parte de ellas a cualquier título, o crear spin-off, pudiendo para tal fin asociarse con las Instituciones de Educación Superior (IES), y con las personas privadas que manejen recursos públicos, de acuerdo con la ley, reglamentos y estatutos propios de las Instituciones de Educación Superior.

Parágrafo 1°. Los particulares participarán en la spin-off de acuerdo a lo establecido en el Decreto-ley 393 de 1991.

Parágrafo 2°. Las iniciativas de emprendimiento de las empresas de base tecnológica spin-off, deberán ser articuladas con los planes regionales de competitividad y con las políticas del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI) siempre y cuando estas se originen en instituciones de Educación Superior o en programas acreditados por el Consejo Nacional de Acreditación.

Artículo 3°. Los docentes o investigadores que formen parte de las Spin-Off podrán ser partícipes de los beneficios económicos que se generen a partir de las actividades propias de estas, sin que esto configure factor salarial ni doble asignación por parte del tesoro público.

Los beneficios económicos para los servidores públicos derivados de las Spin-Off provendrán exclusivamente de la actividad de esta.

Artículo 4°. Las empresas tipo Spin-off que se fundamentan en resultados financiados con recursos públicos, en tal caso las Instituciones de Educación Superior (IES), podrán crear un fondo para fomentar las actividades de ciencia, tecnología e innovación.

Parágrafo. Cuando los resultados para la creación de empresas spin-off hayan proveniendo de recursos públicos, deberán revertir a la respectiva IES un porcentaje que se acuerde entre las partes, al igual que el tiempo de dicho aporte, para continuar fomentando las actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación de dicha IES.

Artículo 5°. En todas las Instituciones de Educación Superior (IES) que crean empresas tipo spin-off, de que trata la presente ley, deberán incluir dentro de su estructura administrativa una Coordinación cuya función es armonizar las distintas actividades derivadas de las investigaciones hechas por los docentes o particulares que conforman empresas tipo spin-off.

Artículo 6°. **Derogatoria y vigencia.** La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el **Diario Oficial** y deroga las demás disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Óscar Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Miguel Ángel Pinto Hernández.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

República de Colombia – Gobierno Nacional
Públiques y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de julio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Ministra de Educación Nacional,

Yaneth Giha Tovar.

El Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias,
César Augusto Ocampo Rodríguez.

TEXTOS DE PLENARIA

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 159 DE 2016 CÁMARA,
ACUMULADO CON EL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 206 DE 2016 CÁMARA**

por medio de la cual se extiende la vigencia para la emisión de la estampilla Pro Universidad de La Guajira, contempladas en la Ley 1423 de 2010 que modifica la Ley 71 de 1986.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley pretende que la Estampilla Pro Universidad de La Guajira, autorizada por la Ley 71 de 1986, posteriormente ampliada por la Ley 374 de 1997 y luego por la Ley 1423 de 2010, se autorice hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000.00) moneda legal colombiana a valor constante a la fecha de expedición de la presente ley.

Así mismo, se autoriza a la Universidad de La Guajira para que cumpla las funciones de fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y recaudo de los valores producidos por el uso de la estampilla en las actividades y operaciones que estipule la Asamblea Departamental.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1423 de 2010, el cual quedará así:

Se autoriza a la Asamblea del Departamento de La Guajira a ordenar la emisión de la estampilla, la Estampilla Pro Universidad de La Guajira, hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000.00) moneda legal colombiana a valor constante a la fecha de autorización de la adición.

Parágrafo 1°. La autorización de que trata este artículo, se hará de manera automática, una vez se haya alcanzado el tope del recaudo que autorizó la ley 1423 de 2010 y que actualmente se está recaudando.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1423 de 2010 que modificó el artículo 4° de la Ley 71 de 1986, el cual quedará así:

Autorícese a la Gobernación de La Guajira para la fiscalización, liquidación oficial, cobro y recaudo de los valores producidos por el uso de la Estampilla Pro Universidad de La Guajira en las actividades departamentales.

Así mismo, autorícese a la Asamblea Departamental de La Guajira para que a través de ordenanzas reglamente el uso obligatorio de la misma en las actividades y operaciones que se realicen en el departamento y sus municipios, las cuales serán remitidas para conocimiento del Gobierno nacional al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 1°. La universidad de La Guajira deberá rendir un informe anual en marzo de cada año, a las Comisiones Terceras de Senado y Cámara de Representantes sobre los montos recaudados y la ejecución de dichos recursos.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 71 de 1986, el cual quedará así:

La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de las personas que hayan intervenido en el acto.

Parágrafo 1°. La transferencia de los recursos a la Universidad de La Guajira en ningún caso podrá superar un (1) mes siguientes a su retención.

Parágrafo 2°. El agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente, dentro del término previsto en el parágrafo anterior, cuando se utilice este sistema, se expone a las sanciones previstas en el artículo 402 del Código Penal.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PIERRE EUGENIO GARCIA JACQUIER
Coordinador Ponente

CARLOS JULIO BONILLA SOTO
Ponente

GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Ponente

JACK HOUSNI JALLER
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 30 de 2017

En Sesión Plenaria del día 20 de junio de 2017, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 159 de 2016 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 206 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se extiende la vigencia para la emisión de la estampilla Pro Universidad de La Guajira, contempladas en la Ley 1423 de 2010 que modifica la Ley 71 de 1986.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 228 de junio 20 de 2017, previo su anuncio en Sesión del día 16 de junio de los corrientes correspondiente al Acta número 227.


YOLANDA DUQUE NARANJO
Secretaria General (E)

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 272 DE 2017 CÁMARA**

por medio de cual se crea el Fondo Nacional de Residencias Médicas y se reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer la forma de vinculación, remuneración y las condiciones financieras de matrícula de los profesionales médicos y de otros profesionales de la salud que realizan programas académicos de especialización médica y/o quirúrgica como residentes en los servicios de instituciones de salud debidamente habilitados para la formación académica en Colombia.

Artículo 2°. *Definiciones.*

Residente: Los residentes son profesionales de la salud que cursen especializaciones médicas y/o quirúrgicas de tiempo completo, en programas académicos legalmente aprobados, en el marco de una relación docencia-servicio y bajo niveles de supervisión y control concertados entre las Instituciones de Educación Superior y las Prestadoras de Servicios de Salud.

Práctica Formativa en Salud: Estrategia pedagógica planificada y organizada desde una institución educativa que integra la formación académica y la prestación de servicios de salud, con el propósito de generar y fortalecer competencias, capacidades y nuevos conocimientos en los estudiantes y en los docentes de los programas de formación en salud, en un marco que promueva la calidad de la atención y el ejercicio profesional autónomo, responsable y ético.

Artículo 3°. *Contrato para la práctica formativa de la especialización.* La vinculación a las Instituciones con el servicio habilitado para desarrollar el programa académico respectivo, se hará a través de un contrato especial, mediante el cual el profesional en formación se obliga a prestar los servicios de salud establecidos en el correspondiente programa académico establecido por la Institución de Educación Superior, a cambio de lo cual recibe una remuneración mensual. Además, gozará de todos los beneficios prestacionales de salud, de riesgos profesionales, y los económicos incluyendo los pensionales, vacaciones y demás que otorgue las Instituciones para sus propios empleados.

Durante el tiempo que dure la vinculación como residente, se obliga a prestar los servicios profesionales, acordes con el programa de delegación progresiva de competencias propias de la especialización. A cambio de esto el residente recibe mensualmente una remuneración equivalente a tres salarios mínimos. Los Fondos para esto provendrán del Fondo Nacional

Financiero para la formación de especialistas clínicos en Salud y serán girados directamente al profesional residente previa verificación por parte de la Institución de Educación Superior y la Institución Prestadora de Servicios en el marco del convenio docente asistencial.

La subordinación del residente estará referida exclusivamente a las actividades propias del programa de formación de la Institución de Educación Superior, de acuerdo con las características de los servicios donde se desarrolle el mismo y dentro de los espacios y horarios concertados en el convenio docente asistencial, y no se les podrá asignar funciones diferentes o que interfieran con su formación de profesional residente, salvo en casos de emergencia o desastre nacional. El horario no podrá superar las 12 horas por turno y las 66 horas por semana.

Parágrafo 1°. En ningún caso, las vinculaciones de práctica formativa para residencia médica podrán establecer período de prueba.

Parágrafo 2°. El tiempo de entrenamiento contará como experiencia laboral, con independencia de que haya terminado el programa.

Parágrafo 3°. *Fondo Nacional de Residencias.* Este fondo será financiado con recursos del presupuesto nacional, aportes de la IPS donde los residentes realicen las prácticas formativas de las especializaciones médico-quirúrgicas, así como recursos provenientes de otras fuentes públicas o privadas que se destinen para este propósito.

Parágrafo transitorio. Los recursos destinados a financiar el programa de becas crédito establecido en el parágrafo 1° del artículo 193 de la Ley 100 de 1993, se reorientarán de manera inmediata a partir de la vigencia de la presente ley al Fondo Nacional de Residencias Médicas en Colombia.

Artículo 4°. *Reporte de residentes ante el Sistema de Información del Registro Único Nacional de Talento Humano.* Una vez vinculado, el residente deberá inscribirse como tal en el Sistema de Información del Registro Único Nacional de Talento Humano.

Parágrafo. Toda novedad del profesional vinculado como Residente deberá ser registrada en el Sistema de Información del Registro Único Nacional de Talento Humano, por la respectiva Institución Prestadora de Servicios de Salud.

Artículo 5°. *Causales de la desvinculación como Residente de una Especialidad en Salud.* Serán causales de terminación de la vinculación de práctica formativa para residencia médica las siguientes:

- a) Por mutuo acuerdo entre las partes;
- b) Por terminación de la vinculación.
- c) Por la configuración de una de las causales previstas en el reglamento estudiantil que conlleve

la sanción de expulsión de la institución de educación superior;

d) Por falta grave cometida en la Institución de Prestación de Servicios, legalmente comprobada;

e) Cancelación del semestre académico;

f) Por suspensión del ejercicio profesional por parte de los Tribunales de Ética Médica.

Artículo 6°. *Incentivos para los médicos residentes que realicen o ejerzan la actividad en zonas de alta dispersión geográfica de la población o de difícil acceso.* Los residentes de especializaciones médico y/o quirúrgicas que presten sus servicios en zonas de alta dispersión geográfica de la población o de difícil acceso, según criterios que determine el Ministerio de Salud y Protección Social, tendrán prioridad en:

a) Tendrán derecho a ser preferido en caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo de carrera del Estado en el Sector Salud;

b) Convocatorias de acceso a los recursos de financiación de proyectos de investigación.

Artículo 7°. *Matrículas de las especializaciones clínicas en Colombia.* En ningún caso las Instituciones de Educación Superior e Instituciones Prestadoras de Servicio o Empresas Sociales del Estado podrán cobrar matrículas profesionales residentes.

Parágrafo. Las Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud (IPS) o Empresas Sociales del Estado (ESE), no podrán cobrar en dinero ni especie a las Instituciones de Educación Superior, por permitir la práctica de los profesionales en formación médico y/o quirúrgica en sus instalaciones.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

DIDIER BURGOS RAMÍREZ
Coordinador Ponente

RAFAEL ROMERO PIÑEROS
Ponente

OSCAR OSPINA QUINTERO
Ponente

WILSON CÓRDOBA MENA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 30 de 2017

En Sesión Plenaria del día 15 de junio de 2017, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 272 de 2017 Cámara, *por medio de cual se crea el Fondo Nacional de Residencias Médicas y se reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 226 de junio 15 de 2017, previo

su anuncio en Sesión del día 14 de junio de los corrientes correspondiente al Acta número 225.


YOLANDA DUQUE NARANJO
Secretaria General (E)

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 020 DE 2016 CÁMARA

por el cual se promueve y fomenta la producción y comunicación de contenidos digitales, se crea la Semana Nacional de Contenidos Digitales, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fomentar la producción y comunicación de contenidos digitales a través de las diferentes plataformas tecnológicas existentes.

Artículo 2°. *Definición.* Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Blog:** Es un sitio alojado en la web que incluye contenidos que son actualizados a través de entradas y en muchos casos ofrecen interactividad a sus lectores. Un típico blog combina texto, imágenes y vínculos hacia otros blogs o páginas web.

- **Vlog:** Es un sitio alojado en la web, generalmente a manera de canal en un servicio proveedor de almacenamiento de video y tiene un funcionamiento similar al Blog tradicional, pero sus entradas son audiovisuales.

- **Bloguero:** Aquella persona que hace o publica las entradas de un blog.

- **Vloguero:** Es en esencia un blogger, pero las entradas o publicaciones que hace son de tipo audiovisual.

- **Aprendizaje Colaborativo:** Pretende propiciar espacios donde se dé un desarrollo de habilidades individuales y grupales en el momento de explorar nuevos conceptos. Cada miembro del grupo es responsable de su aprendizaje y del de los demás miembros del grupo.

Artículo 3°. *Objetivos.* El presente proyecto tendrá como objetivos fundamentales los siguientes:

a) Estimular y Proteger el derecho a la libre expresión;

b) Promover la formalización y generación del trabajo que puedan realizar los Blogger y los Vlogger, a través de las diferentes aplicaciones y plataformas existentes; exaltando que es un oficio que debe ser valorado como cualquier otra profesión;

c) Otorgar incentivos a los blogueros y Vloggers que con su labor promueven la innovación, el emprendimiento y el control social;

d) Fortalecer la democracia a través de espacios ciudadanos que permitan ejercer un control social en los diferentes temas del país;

e) Promover la cultura digital.

Artículo 4°. *Semana Nacional de Producción y Comunicación de Contenidos Digitales.* Establézcase la primera semana de marzo como la Semana Nacional de Producción y Comunicación de Contenidos Digitales, en donde se adelantarán diversas actividades encaminadas al fomento y uso de las diferentes plataformas tecnológicas que permitan la producción y comunicación de contenidos digitales.

Artículo 5°. Adiciónese un numeral al artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

“10. Financiar actividades, campañas y concursos que promuevan la producción y comunicación de contenidos digitales dentro de la semana nacional de producción y comunicación de contenidos digitales.

Artículo 6°. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, realizarán las acciones pertinentes para promover la semana nacional de producción y comunicación de contenidos digitales.

Artículo 7°. *Derogatoria.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 30 de 2017

En Sesión Plenaria del día 15 de junio de 2017, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 020 de 2016 Cámara, *por el cual se promueve y fomenta la producción y comunicación de contenidos digitales, se crea la semana nacional de contenidos digitales, y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 226 de junio 15 de 2017, previo su anuncio en Sesión del día 14 de junio de los corrientes correspondiente al Acta número 225.


YOLANDA DUQUE NARANJO
Secretaria General (E)

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 052 DE 2016 CÁMARA,
ACUMULADO CON EL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 072 DE 2016 CÁMARA**

por medio de la cual se establecen lineamientos especiales para la adquisición de predios para las entidades territoriales por prescripción adquisitiva y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto dictar los lineamientos para el proceso de adquisición de bienes inmuebles por prescripción adquisitiva por parte de las entidades territoriales.

Artículo 2°. Las entidades territoriales deberán realizar un inventario dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, de los bienes inmuebles ocupados que puedan ser objeto de adquisición por prescripción adquisitiva que no tengan título de propiedad por parte de la entidad territorial.

Parágrafo. El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo, será causal de mala conducta.

Artículo 3°. Las entidades territoriales podrán adquirir por prescripción adquisitiva los bienes inmuebles que han servido de uso para el equipamiento público, iniciando la inscripción de declaración de posesión regular ante el notario del círculo donde esté ubicado el inmueble conforme a lo establecido en la Ley 1183 de 2008.

Una vez hecha la declaración de posesión regular, las entidades territoriales podrán estructurar sus proyectos de solicitud de recursos de inversión ante las entidades del nivel ejecutivo.

Artículo 4°. Las entidades territoriales dentro de los tres (3) meses siguientes a la declaración de posesión regular, deberán iniciar la acción de pertenencia so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar.

Artículo 5°. En aquellos inmuebles que la entidad territorial no tenga el derecho por prescripción adquisitiva, podrá iniciar el proceso establecido en la Ley 1742 de 2014.

Parágrafo. Para la adquisición de predios nuevos en aras de ampliación o construcción de instalaciones para el equipamiento público, se utilizará el proceso establecido en la Ley 1742 de 2014, o en las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.

Artículo 6°. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 375 del Código General del Proceso el cual quedará así:

Artículo 375. Declaración de pertenencia. (...)

Parágrafo Transitorio. Los términos establecidos en este artículo se reducirán a

la tercera parte cuando el accionante sea una entidad territorial.

Artículo 7°. *Derechos de notariado y registro.* En los eventos de prescripción adquisitiva de bienes inmuebles a favor de entidades territoriales no habrá lugar al pago del impuesto de registro y anotación, de los derechos de registro, de los derechos notariales cuando a ello haya lugar.

Artículo 8°. *Excepciones.* La presente ley no aplica a los bienes inmuebles ubicados en resguardos indígenas o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. Para el otorgamiento del título de propiedad, deberá tramitarse el proceso verbal especial consagrado en la presente ley.

Artículo 9°. *Vigencia.* Esta ley empezará a regir a partir de su promulgación.

JOHN EDUARDO MOLINA FIGUEREDO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 30 de 2017

En Sesión Plenaria del día 15 de junio de 2017, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 052 de 2016 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 072 de 2016 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos especiales para la adquisición de predios para las entidades territoriales por prescripción adquisitiva y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 226 de junio 15 de 2017, previo su anuncio en Sesión del día 14 de junio de los corrientes correspondiente al Acta número 225.


YOLANDA DUQUE NARANJO
Secretaria General (E)

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 129 DE 2016 CÁMARA**

por medio de la cual se modifican los artículos 1° y 2° en sus numerales 1.2, 2.1 y 2.3 de la Ley 14 de 1990 en el cual se establece la distinción reservista de honor, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. **Modifíquese el artículo 1° de la Ley 14 de 1990, el cual quedara así:**

Artículo 1°. Considerense Reservistas de Honor; los soldados, grumetes e infantes de las Fuerzas Militares y agentes auxiliares de la Policía Nacional, heridos en combate o como consecuencia de la acción del enemigo o pensionados por invalidez en servicio por causa y razón del mismo y que hayan perdido el 25% o más de su capacidad psicofísica, o a quienes se les haya otorgado la Orden de Boyacá por acciones distinguidas de valor o heroísmo, la Orden Militar de San Mateo o la medalla de Servicios en Guerra Internacional, o la Medalla Servicios Distinguidos en Orden Público o su equivalente en la Policía Nacional por acciones distinguidas de valor.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley se entiende por acciones distinguidas de valor o heroísmo aquellas en las cuales sus protagonistas participen directamente en operaciones militares o policiales y en ellas expongan gravemente su vida e integridad física, lo cual debe ser determinado mediante informe motivado del respectivo Comandante de Fuerza.

Artículo 2°. **Modifíquense los numerales 1.2, 2.1 y 2.3 del artículo 2° de la Ley 14 de 1990, los cuales quedarán así:**

Artículo 2°. Los Reservistas de Honor a que se refiere el artículo anterior de la presente ley y los artículos 211, 182 y 138 de los Decretos 95, 96 y 97 de 1989 respectivamente, gozarán de los siguientes derechos y beneficios:

1. EDUCACIÓN

1.1. Educación básica y capacitación. Los establecimientos oficiales de enseñanza de todo nivel, tienen la obligación de admitir para los estudios respectivos, a los Reservistas de Honor, sin que tengan que pagar ninguna clase de contraprestación. Los establecimientos privados de educación destinarán un cinco por ciento (5%) de las becas que por ley deben otorgar, para ser adjudicadas a los Reservistas de Honor, que tengan derecho a ingresar conforme a sus estatutos y reglamentos.

Las instituciones docentes informarán anualmente, a los Ministerios de Educación, Defensa y al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, sobre el número de reservistas que hayan sido admitidos.

1.2 Educación superior. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez, Icetex, deberá destinar anualmente un cinco por ciento (5%) de los créditos para estudios en el país, y un mínimo de cinco (5) cupos de las becas disponibles anualmente para especializaciones en el exterior a fin de atender las solicitudes que sobre estos beneficios presenten los Reservistas de Honor.

1.3 *Educación especial. Los diferentes centros oficiales de educación especial, deben admitir al Reservista de Honor; cuando por su incapacidad física, le resultare imposible la integración al sistema educativo ordinario.*

1.4 *Capacitación tecnológica. Los centros oficiales que tengan como finalidad, la capacitación técnica o tecnológica, tienen la obligación de admitir como mínimo, un diez por ciento (10%) de Reservistas de Honor.*

2. INTEGRACIÓN LABORAL

Será finalidad dentro de la política de empleo del Estado, la integración de los Reservistas de Honor, al sistema ordinario de trabajo, o en su defecto, al sistema productivo, mediante la fórmula de trabajo protegido.

2.1 *Ubicación laboral. Todas las entidades de derecho público están obligadas a emplear a los Reservistas de Honor, que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior del cinco (5%) de la totalidad de la planta de personal entendiéndose como tal funcionarios de carrera, contratistas, supernumerarios y personal en provisionalidad.*

Los Reservistas de Honor que se vinculen en estas entidades, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos a las mismas obligaciones de los empleados públicos.

2.2. *Los empleados particulares o las empresas privadas que vinculen laboralmente Reservistas de Honor, tendrán derecho a una exención especial equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los aportes patronales, que sobre la nómina atribuible a los Reservistas de Honor, deben hacer al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Sena y a las Cajas de Compensación Familiar.*

2.3 *El Departamento Administrativo de la Función Pública y la Dirección General del Servicio Nacional de Empleo, dará prelación a los Reservistas de Honor que se encuentren rehabilitados, para vincularlos laboralmente, informarán en el mes de agosto de cada año, al Ministerio de Defensa Nacional a través de la Comisión del Escalafón de Reservas de Honor y al Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad del Ministerio de Salud y de la Protección Social sobre el número e identidad de los reservistas que hayan sido rehabilitados y vinculados laboralmente.*

Artículo 3°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que sean contrarias.

EFRAIN TORRES MONSALVO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 30 de 2017

En Sesión Plenaria del día 15 de junio de 2017, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 129 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se modifican los artículos 1° y 2° en sus numerales 1.2, 2.1 y 2.3 de la Ley 14 de 1990 en el cual se establece la distinción reservista de honor; y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 226 de junio 15 de 2017, previo su anuncio en Sesión del día 14 de junio de los corrientes correspondiente al Acta número 225.


YOLANDA DUQUE NARANJO
Secretaria General (E)

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 078 DE 2016 CÁMARA

por medio del cual se generan incentivos, estímulos y exenciones para promover la movilidad internacional y el retorno de estudiantes y profesionales colombianos, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

BENEFICIOS PARA MIGRANTES
Y RETORNADOS ACADÉMICOS Y
PROFESIONALES

CAPÍTULO I

Parámetros

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* Crear incentivos de diversa índole en aras de mejorar y promover la movilidad internacional con fines académicos y al retorno voluntario de colombianos residentes en el exterior con fines académicos y profesionales.

Artículo 2°. *Principios.* Mediante el proceso de convalidación se reconocen los efectos académicos y legales en el territorio nacional de los títulos otorgados por una institución de educación superior extranjera o por una institución legalmente reconocida por la autoridad competente en el respectivo país.

El proceso de convalidación de títulos en Colombia se registrará por los siguientes principios:

Igualdad: El Ministerio de Educación Nacional garantizará la igualdad de quien ha obtenido un título de una institución colombiana

con quien realizó estudios en el exterior, mediante una evaluación legal y académica en términos de calidad entre los programas cursados en el exterior y los ofrecidos por las instituciones de educación superior colombianas.

Cooperación: Es el apoyo recíproco que debe existir entre el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de sus representaciones diplomáticas, para coordinar las gestiones de estudio y verificación de los soportes presentados en cada solicitud de convalidación.

Eficiencia: Los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para la convalidación de un título deben ser utilizados de forma adecuada, oportuna, segura y suficiente.

Buena fe: Principio que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme a derecho.

Principio de responsabilidad: El Ministerio de Educación Nacional debe adelantar las actuaciones necesarias a efectos de determinar si son procedentes o no la convalidación de los títulos, sobre todo en aquellos eventos en que exista duda razonable sobre la autenticidad de los documentos soporte de las solicitudes de convalidación.

Interés social: Conlleva el amparo del interés general, la defensa y salvaguarda de intereses colectivos que se materializan en la protección de los derechos constitucionales de la población.

Economía: El Ministerio de Educación propenderá a que los trámites se ajusten a los costos marginales que generan los trámites de convalidación y homologación. Las tarifas de los trámites podrán ajustarse proporcionalmente al ahorro que la tecnología y la optimización de los procesos de convalidación y homologación le signifiquen.

CAPÍTULO II

Retorno académico

Artículo 3°. *Retorno académico.* El retorno académico es el retorno voluntario que realiza el colombiano que ha obtenido un título en cualquiera de los niveles de la educación Básica y media; y de los niveles de educación superior. Con el fin de continuar sus estudios, o para ejercer en Colombia su profesión, técnica u oficio, así como emplear su experiencia académica adquirida en el exterior y en Colombia.

Artículo 4°. *Programa de Cerebros Retornados.* Colciencias, o la institución que haga sus veces, deberá incluir en su oferta institucional un programa permanente para incentivar el retorno de colombianos radicados en el exterior, que ostenten títulos en educación superior de los niveles de maestría y doctorado.

Este programa permitirá la inscripción de los retornados académicos, para la gestión su vinculación laboral, profesional, docente mediante la publicidad de sus perfiles académicos y profesionales.

Para la ejecución de este programa el Ministerio del Trabajo y Colciencias podrán celebrar convenios con instituciones educativas públicas y privadas, para promover el retorno académico a partir de convocatorias públicas de contratación con dichas entidades. El Ministerio del Trabajo será el encargado del seguimiento al cumplimiento de los contratos laborales celebrados en el marco de estos convenios.

CAPÍTULO II

Incentivos para los ciudadanos migrantes por motivo académico y/o profesional

Artículo 5°. **Eliminado.**

Artículo 6°. *Exención de impuesto de salida.* Los colombianos que salgan del país con visa de estudiante o con fines académicos estarán exentos de los impuestos de salida del país.

Artículo 7°. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá realizar convenios con las aerolíneas nacionales e internacionales que operan en el país, para la asignación de tarifas especiales para los colombianos que viajan con visa de estudiante o con fines académicos.

Artículo 8°. El Ministerio de Relaciones Exteriores desarrollará los diálogos bilaterales o multilaterales respectivos para la firma de acuerdos con los países que presenten mayor migración de colombianos; para el reconocimiento de títulos obtenidos en Colombia y en el exterior.

CAPÍTULO III

Programas para migrantes colombianos

Artículo 9°. El Icetex y Colciencias promoverán el financiamiento de becas para colombianos en el exterior, para apoyar sus estudios en el país de residencia o en Colombia.

Parágrafo. Colciencias y el Icetex podrán hacer uso de la Ley 1810 de 2016, o la normatividad que la complementa, para promover el financiamiento de los programas.

Artículo 10. El Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Relaciones Exteriores coordinarán la difusión de información sobre políticas y programas académicos para ciudadanos colombianos en sus portales virtuales para promoción de la oferta institucional en Colombia y el exterior.

Con este fin el Ministerio de Educación integrará esta difusión dentro de los canales del Sistema Nacional de Información de Educación Superior y el Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos.

CAPÍTULO IV

Requisitos

Artículo 11. *Requisitos.* Para efectos de la presente ley, los colombianos migrantes con

fines académicos, residentes en Colombia o en el exterior, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Para salir de Colombia, presentar ante la entidad competente copia de la visa de estudiante del país de destino, o copia del comprobante de la admisión al programa de estudios a efectuar en el exterior;

b) Para retornar al país, manifestar a la autoridad competente su interés de retornar al país y acogerse a la presente ley.

El Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará lo dispuesto en cuanto a la verificación de los requisitos en un plazo no mayor a dos (2) meses.

Parágrafo 1°. La situación migratoria del colombiano residente en el extranjero no será tenida en cuenta para obtener los beneficios expresados en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los colombianos retornados podrán beneficiarse de la presente ley sin perjuicio del acceso previo o simultáneo a lo dispuesto en la Ley 1565 de 2012 o normas posteriores o complementarias. Por lo cual no deroga, modifica, interfiere o restringe el acceso a los beneficios de esta ley.

Artículo 12° *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación.


CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
Coordinador Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 30 de 2017

En Sesión Plenaria del día 15 de junio de 2017, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 078 de 2016 Cámara, *por medio del cual se generan incentivos, estímulos y exenciones para promover la movilidad internacional y el retorno de estudiantes y profesionales colombianos, y se dictan otras disposiciones*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de Sesión Plenaria número 226 de junio 15 de 2017, previo su anuncio en Sesión del día 14 de junio de los corrientes correspondiente al Acta número 225.


YOLANDA DUQUE NARANJO
Secretaria General (E)

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 094 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se prohíbe la práctica de la prueba de embarazo como requisito laboral y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Se prohíbe la práctica de la prueba de embarazo o certificación médica de ausencia de estado de gravidez como requisito o prerrequisito para cualquier parte del proceso de selección, vinculación, promoción laboral, permanencia o renovación laboral para cualquier cargo o empleo, sea este de carácter público o privado.

Parágrafo 1°. Solo se podrá solicitar la prueba de embarazo como requisito o prerrequisito para acceder a un empleo u ocupación cuando se deban realizar actividades catalogadas por el Ministerio de Trabajo como de alto riesgo para la salud.

Artículo 2°. A las empresas o entidades que transgredan lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley se les impondrá una multa hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada caso comprobado.

El procedimiento para la imposición de la misma estará a cargo del Ministerio de Trabajo.

Artículo 3°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación.

EDGAR ALFONSO GÓMEZ ROMAN
Ponente

GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 30 de 2017

En Sesión Plenaria del día 13 de junio de 2017 fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 094 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se prohíbe la práctica de la prueba de embarazo como requisito laboral y se dictan otras disposiciones*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de Sesión Plenaria número 224 de junio 13 de 2017, previo su anuncio en Sesión del día 07 de junio de los corrientes correspondiente al Acta número 223.


YOLANDA DUQUE NARANJO
Secretaria General (E)

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
141 DE 2016 CÁMARA**

por medio de la cual se otorga la categoría de Distrito Portuario, Logístico, Industrial y Turístico a Turbo, Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Otorgamiento.* Otórguese a Turbo, Antioquia, la categoría de Distrito Portuario, Logístico, Industrial y Turístico.

Artículo 2°. *Régimen aplicable.* El Distrito Portuario, Logístico, Industrial y Turístico de Turbo, Antioquia, se regirá por la Ley 1617 de 2013, por la cual se expide el régimen para los distritos especiales y demás normas concordantes.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ

Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., Junio 30 de 2017

En Sesión Plenaria del día 13 de junio de 2017 fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 141 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se otorga la categoría de Distrito Portuario, Logístico, Industrial y Turístico a Turbo, Antioquia*". Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de Sesión Plenaria número 224 de junio 13 de 2017, previo su anuncio en sesión del día 7 de junio de los corrientes correspondiente al Acta número 223.


YOLANDA DUQUE NARANJO
Secretaria General (E)

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
003 DE 2016 CÁMARA**

por el cual se declara como patrimonio cultural inmaterial de la nación las Festividades de la Fe en Jesús Nazareno en la Semana Santa del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Reconózcase patrimonio cultural inmaterial de la nación las Festividades de la

Fe en Jesús Nazareno en la Semana Santa en el municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre, la cual se realiza cada año en el calendario litúrgico de la Iglesia católica y rinde un homenaje a sus fundadores, gestores, promotores y a los habitantes del municipio de Santiago de Tolú.

Artículo 2°. Declárese como patrimonio cultural inmaterial de la nación a la celebración de las Festividades de la Fe en Jesús Nazareno en la Semana Santa del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura deberá incluir en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) y en el Banco de proyectos la celebración de las Festividades de la Fe en Jesús Nazareno en la Semana Santa en el municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, para que se declaren bienes de interés cultural de la nación la indumentaria típica que lucen los nazarenos en las festividades.

Artículo 5°. Declárese a la Asociación Hermandad Nazarena como gestores y promotores de la celebración de las Festividades de la Fe en Jesús Nazareno en la Semana Santa en el municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre.

Parágrafo único. La Asociación Hermandad Nazarena y el Consejo Municipal de Cultura elaborarán la postulación de la celebración de las Festividades de la Fe en Jesús Nazareno en la Semana Santa del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre.

Artículo 6°. La nación a través del Ministerio de Cultura contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo y financiamiento de la celebración de las Festividades de la Fe en Jesús Nazareno en la Semana Santa del municipio de Santiago de Tolú.

Artículo 7°. A partir de esta ley, se otorga la autorización a la Gobernación de Sucre y al municipio de Santiago de Tolú para que asignen partidas presupuestales amplias y suficientes del presupuesto anual para garantizar la financiación, divulgación y desarrollo de la celebración de las Festividades de la Fe en Jesús Nazareno en la Semana Santa en el municipio de Santiago de Tolú.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

ANTENOR DURÁN CARRILLO
Coordinador Ponente

JOSÉ CARLOS MIZGER PACHECO
Ponente


SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 30 de 2017

En Sesión Plenaria del día 13 de junio de 2017, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 003 de 2016 Cámara, *por el cual se*

declara como patrimonio cultural inmaterial de la nación las Festividades de la Fe en Jesús Nazareno en la Semana Santa del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre, y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de Sesión Plenaria número 224 de junio 13 de 2017, previo su anuncio en Sesión del día 7 de junio de los corrientes correspondiente al Acta número 223.


YOLANDA DUQUE NARANJO
Secretaria General (E)

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
184 DE 2016 CÁMARA**

por medio de la cual se decreta al municipio de Santa Cruz de Mompox, del departamento de Bolívar, como Distrito Especial, Turístico, Cultural e Histórico de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto decretar al municipio de Santa Cruz de Mompox, en el departamento de Bolívar, como Distrito Especial, Turístico, Cultural e Histórico de Colombia, en virtud de lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 8° de la Ley 1617 de 2013.

Artículo 2°. *Régimen general.* El Distrito Especial, Turístico, Cultural e Histórico de Santa Cruz de Mompox se regirá por lo dispuesto en la Ley 1617 de 2013 y demás normas concordantes.

Artículo 3°. *Conpes.* El Gobierno nacional, en un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, expedirá un documento Conpes para el impulso de los proyectos que requiera el municipio de Santa Cruz de Mompox, en el departamento de Bolívar, como nueva área de Distrito.

Artículo 4°. *Cooperación internacional.* Autorícese a la Administración Distrital de Santa Cruz de Mompox el acceso de recursos internacionales, a través de la Cooperación Internacional en calidad de donación, para la financiación de proyectos que se desarrollen dentro del área de distrito, especialmente para el fortalecimiento del turismo, el fomento de la cultura y la conservación histórica.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 30 de 2017

En Sesión Plenaria del día 13 de junio de 2017, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 184 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se decreta al municipio de Santa Cruz de Mompox, del departamento de Bolívar, como Distrito Especial, Turístico, Cultural e Histórico de Colombia.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de Sesión Plenaria número 224 de junio 13 de 2017, previo su anuncio en Sesión del día 7 de junio de los corrientes correspondiente al Acta número 223.


YOLANDA DUQUE NARANJO
Secretaria General (E)

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
113 DE 2016 CÁMARA**

por la cual se establece la caracterización integral de la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la realización por parte del Gobierno nacional de una caracterización integral de la totalidad de la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal.

Parágrafo 1°. Dicha caracterización será llevada a cabo por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el marco del XVIII Censo Nacional de Población y II de Vivienda.

Parágrafo 2°. Esta caracterización se realizará periódicamente con el Censo Nacional de Población y Vivienda.

Artículo 2°. *Componentes de la caracterización.* La caracterización con enfoque diferencial de que trata la presente ley comprenderá de manera detallada las dimensiones sociales, económicas y culturales de la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal en aspectos tales como salud, vivienda, educación, empleo, participación política, medio ambiente, entre otros, que den cuenta de su condición socioeconómica.

Parágrafo. Para el diseño de los protocolos y de los indicadores sociales, económicos, ambientales y culturales, se hará convocatoria amplia, publicitada y abierta a las diferentes organizaciones de la sociedad civil que representen los intereses de la comunidad negra, afrocolombiana, palenquera y raizal para que participen en la construcción de los mismos.

Artículo 3°. El resultado de dicha caracterización, objetiva y con criterio científico, será el insumo fundamental y obligatorio para el diseño e implementación de políticas públicas para la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal en el orden nacional, departamental y municipal.

Parágrafo. El Gobierno nacional, en concurso con las organizaciones de la sociedad civil que representen los intereses de la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal, establecerá el Plan Decenal de Política Pública para la Población Negra, Afrocolombiana, Palenquera y Raizal.

En este Plan Decenal se incluirán estrategias puntuales de carácter educativo para combatir y enfrentar toda forma de discriminación racial o discriminación por pertenecer a determinada región del territorio nacional.

Artículo 4°. Como resultado de la caracterización ordenada en la presente ley, el Gobierno nacional y el Congreso de la República establecerán en un plazo no mayor a un (1) año los mecanismos legislativos y ejecutivos que garanticen y promuevan el acceso de la comunidad negra, afrocolombiana, palenquera y raizal a los espacios de elección popular y al empleo público en justa proporcionalidad, como estrategia de resarcimiento a la exclusión histórica a la que ha sido sometida esta población.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 30 de 2017

En Sesión Plenaria del día 13 de junio de 2017 fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 113 de 2016 Cámara, *por la cual se establece la caracterización integral de la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal*". Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de Sesión Plenaria número 224 de junio 13 de 2017, previo su anuncio en Sesión del día 7 de junio de los corrientes correspondiente al Acta número 223.


YOLANDA DUQUE NARANJO
Secretaria General (E)

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
188 DE 2016 CÁMARA**

por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los doscientos (200) años de vida administrativa del municipio de Guarne, Antioquia, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La nación se asocia a la conmemoración de los doscientos (200) años de vida administrativa del municipio de Guarne, Antioquia, los cuales se celebrarán el 24 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y rinde público homenaje a sus habitantes, exaltando la memoria de todos aquellos que intervinieron en su creación.

Artículo 2°. El Gobierno nacional y el Congreso de la República rendirán honores al municipio de Guarne, Antioquia, en la fecha que las autoridades locales señalen para el efecto, y se presentarán con comisiones integradas por miembros del Gobierno nacional y el Congreso de la República.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150, 334, 341, 345 y 366 de la Constitución Política, de los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad establecidos en la Ley 152 de 1994 y las competencias ordenadas en el Decreto número 111 de 1996 y la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras y actividades de interés público y social, promotoras del desarrollo regional, que beneficiarán a la comunidad del municipio de Guarne, Antioquia, así como efectuar los traslados, créditos, contracréditos y convenios interadministrativos entre la nación y el departamento de Antioquia para vincularse a los 200 años.

Dichos proyectos y obras planteados por las comisiones temáticas del municipio son los siguientes:

Dimensión	Acciones mencionadas
Económica	<ul style="list-style-type: none"> • Alianzas Público-Privadas para la Gestión Laboral. • Acompañamiento y fortalecimiento integral a unidades productivas. • Estimular emprendimientos sostenibles y de valor agregado. • Potencializar las condiciones territoriales en funciones del desarrollo económico: turismo, agropecuario, ecoturismo, entre otros. • Acompañamiento a la comercialización de productos agrícolas.
Físico espacial/ambiental	<ul style="list-style-type: none"> • Plan maestro de movilidad y transporte en el municipio. • Articulación con subsidios de Vivienda Nacionales y Departamentales (corresponsabilidad). • Pavimentación de vías urbanas y rurales como soporte a la movilidad. • Desarrollo y Recuperación de los anillos viales. • Sistemas Alternativos de transporte. • Plan maestro de saneamiento básico. • Estudios que permitan identificar las demandas actuales y futuras de microcuencas. • Protección y mantenimiento de microcuencas.
Político-administrativa	<ul style="list-style-type: none"> • Fortalecimiento a organizaciones sociales y comunales. • Programas para la movilización y participación ciudadana. • Gestión para aumentar pie de seguridad en el municipio. • Plan Prospectivo para el municipio de guarne. • Mecanismos para las rendiciones de cuentas y seguimiento a la gestión pública. • Comunicación para el desarrollo. • Consejos de gobierno descentralizados.
Social	<ul style="list-style-type: none"> • Descentralización de la Salud, deporte y cultura. • Mejoramiento integral de la infraestructura Educativa. • Mejoramiento integral de la infraestructura en Salud. • Gestión interadministrativa para mejorar la calidad del servicio en salud. • Equipamientos deportivos y culturales en la ruralidad. • Promoción de estímulos para la educación Superior. • Programas de acompañamiento y fortalecimiento a grupos poblacionales. • Acompañamiento familiar.

Parágrafo. Las obras más representativas que deben estar enmarcadas en el bicentenario de Guarne Antioquia son:

- Construcción y dotación de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora de la Candelaria por un valor de trece mil millones de pesos (\$13.000.000.000) moneda corriente.
- Proyecto de Espacialidad; el cual consta de la remodelación del parque, peatonalización de las calles 49 y 50, construcción parque lineal con ciclorruta y construcción de redes de alcantarillado y separación de redes de aguas lluvias; con un valor de once mil doscientos millones de pesos (\$11.200.000.000) moneda corriente.
- Pavimentación de mínimo 28 kilómetros de vías terciarias por un valor de veintiocho mil millones de pesos (\$28.000.000.000) moneda corriente.
- Construcción complejo acuático del municipio de Guarne por cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000) moneda corriente.

Artículo 4°. **Eliminado.**

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

JOSE IGNACIO MESA BETANCUR
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 30 de 2017

En Sesión Plenaria del 13 de junio de 2017, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 188 de 2016 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los doscientos (200) años de vida administrativa del municipio de Guarne, Antioquia, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de Sesión Plenaria número 224 de junio 13 de 2017, previo su anuncio en Sesión del día 7 de junio de los corrientes correspondiente al Acta número 223.


YOLANDA DUQUE NARANJO
Secretaria General (E)

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 104
DE 2016 CÁMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de San Jerónimo en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la celebración de los 400 años de la fundación del Municipio de

San Jerónimo, en el departamento de Antioquia, a celebrarse el 22 de febrero de 2016, y rinde un sentido homenaje a los hombres y mujeres sanjeronimitas que han hecho de este municipio una tierra próspera y pujante.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 339 y 341 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios y la Ley 819 de 2002, autorícese al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias, que a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, permitan ejecutar y entregar al servicio de la comunidad sanjeronimeña las siguientes obras de infraestructura de interés público:

1. Ampliación y mejoramiento de la Casa de La Cultura “Gustavo Vásquez”.
2. Ampliación, dotación y mejoramiento del Hospital “San Luis Beltrán”.
3. Mejoramiento de 400 viviendas en el área urbana y rural del municipio de San Jerónimo.
4. Terminación de la Unidad Deportiva San Jerónimo.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos, entre la Nación, el Municipio de San Jerónimo y/o el Departamento de Antioquia.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, de acuerdo con las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. Para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias en cumplimiento de la presente ley, se deberá realizar la inscripción previa de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 30 de 2017

En Sesión Plenaria del día 13 de junio de 2017, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 104 de 2016 Cámara**, “*por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de San Jerónimo, en*

el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones”. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de Sesión Plenaria número 224 de junio 13 de 2017, previo su anuncio en Sesión del día 7 de junio de los corrientes correspondiente al Acta número 223.


YOLANDA DUQUE NARANJO
- Secretaria General (E)

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
148 DE 2016 CÁMARA**

por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguani, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente Ley tiene como objetivo, reconocer como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguani, departamento del Magdalena.

Artículo 2°. Facúltese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, para que Incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), del ámbito nacional, el Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguani, departamento del Magdalena.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura, el Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguani, departamento del Magdalena.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, para que se declare Bien de Interés Cultural de la Nación la Plaza Rubero Castilla Díaz, lugar donde se desarrolla el Festival Nacional del son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguani, departamento del Magdalena.

Artículo 5°. Declárese a la Fundación Festival Nacional del Son como la creadora, gestora y promotora del Festival Nacional del son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguani, departamento del Magdalena.

Artículo 6°. El municipio de Ariguaní y/o Fundación Festival Nacional del Son y el departamento del Magdalena, elaborarán el Plan Especial de Salvaguardia del Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguaní, departamento del Magdalena en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 1185 de 2008. Así mismo, adelantarán la postulación a la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural (Licbic) y el respectivo Plan Especial de Manejo y Protección de las actividades y escenarios que se utilizan para la realización del Festival Nacional del son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguaní, departamento del Magdalena en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008.

Artículo 7°. La Nación a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Patrimonio Cultural Inmaterial del Festival Nacional del son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguaní, departamento del Magdalena, así como de las actividades y escenarios que se utilizan para la realización del mismo.

Artículo 8°. A partir de la vigencia de la presente ley, la administración municipal de Ariguaní y la administración departamental del Magdalena estarán autorizadas para asignar partidas de su respectivo presupuesto anual de gastos, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 30 de 2017

En sesión Plenaria del día 13 de junio de 2017, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 148 de 2016 Cámara**, *por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguaní, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de Sesión Plenaria número 224 de junio 13 de 2017, previo su anuncio en Sesión del día 7 de junio de los corrientes correspondiente al Acta número 223.


YOLANDA DUQUE NARANJO
- Secretaria General (E)

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
066 DE 2016 CÁMARA**

*por medio de la cual se reforma y adiciona
el Código Civil.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1045 del Código Civil quedará así:

“**Artículo 1045.** Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”.

Artículo 2°. El artículo 1226 del Código Civil quedará así:

“**Artículo 1226.** Asignaciones forzosas son las que el testador está obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

Asignaciones forzosas son:

1. Los alimentos que se deben por la ley a ciertas personas.
2. La porción conyugal.
3. Las legítimas”.

Artículo 3°. El artículo 1240 del Código Civil quedará así:

“**Artículo 1240.** Son legitimarios:

1. Los descendientes personalmente o representados.
2. Los ascendientes”.

Artículo 4°. El artículo 1242 del Código Civil quedará así:

“**Artículo 1242.** Habiendo legitimarios, la mitad de los bienes, previas las deducciones de que habla el artículo 1016 y las agregaciones indicadas en los artículos 1243 a 1245, se dividen por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según las reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno de esta división es su legítima rigurosa.

La mitad de la masa de bienes restantes constituyen la porción de bienes de que el testador ha podido disponer a su arbitrio”.

Artículo 5°. El artículo 1244 del Código Civil, quedará así:

“**Artículo 1244.** Si el que tenía, a la sazón, legitimarios, hubiere hecho donaciones entre vivos a extraños, y el valor de todas ellas juntas excediere a las tres cuartas partes de la suma formada por este valor y al del acervo imaginario, tendrán derecho los legitimarios para que este exceso se agregue también imaginariamente al acervo, para la computación de las legítimas”.

Artículo 6°. El artículo 1245 del Código Civil quedará así:

“**Artículo 1245.** Si fuere tal el exceso, que no sólo absorba la parte de los bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio, sino que menoscabe las legítimas rigurosas, tendrán derecho los legitimarios para la restitución de lo excesivamente donado, procediendo contra los donatarios, en un orden inverso al de las fechas de las donaciones, esto es, comenzando por las más recientes.

La insolvencia de un donatario no gravará a los otros”.

Artículo 7º. El artículo 1247 del Código Civil quedará así:

“**Artículo 1247.** Si la suma de lo que se ha dado en razón de legítima no alcanzare la mitad del acervo imaginario, el déficit se sacará de los bienes, con preferencia a toda otra inversión”.

Artículo 8º. El artículo 1248 del Código Civil quedará así:

“**Artículo 1248.** Si un legitimario no lleva el todo o parte de su legítima, por incapacidad, indignidad o desheredamiento, o porque la ha repudiado, y no tiene descendencia con derecho a representarlo, dicho todo o parte se agregará a la mitad de legítimas, y contribuirá a formar las legítimas rigurosas de los otros, y la porción conyugal en el caso del artículo 1236, inciso 2º.

Volverán de la misma manera la mitad de legítimas las deducciones que según el artículo 1234 se hagan a la porción conyugal, en el caso antedicho”.

Artículo 9º. El artículo 1249 del Código Civil quedará así:

“**Artículo 1249.** Acrece a las legítimas rigurosas toda aquella porción de los bienes de que el testador ha podido disponer con absoluta libertad, y no ha dispuesto, y si lo ha hecho ha quedado sin efecto la disposición.

Aumentadas así las legítimas rigurosas, se llaman legítimas efectivas.

Este acrecimiento no aprovecha al cónyuge sobreviviente, en el caso del artículo 1236 inciso 2º”.

Artículo 10. El artículo 1251 del Código Civil quedará así:

“**Artículo 1251.** Si lo que se ha dado o se da en razón de legítimas, excediere a la mitad del acervo imaginario, el exceso se imputará a la mitad de libre disposición, con exclusión del cónyuge sobreviviente, en el caso del artículo 1236, inciso 2º, todo ello sin perjuicio de cualquier otro objeto de libre disposición, a que el difunto las haya destinado”.

Artículo 11. El artículo 1254 del Código Civil quedará así:

“**Artículo 1254.** Si no hubiere cómo complementar las legítimas calculadas de conformidad con los artículos precedentes, se rebajarán a prorrata”.

Artículo 12. El artículo 1256 del Código Civil quedará así:

“**Artículo 1256.** Todos los legados y todas las donaciones, sean revocables o irrevocables, hechas a un legitimario que tenía entonces la calidad de tal, se imputarán a su legítima, a menos que en el testamento o en la respectiva escritura o en acto posterior auténtico, aparezca que el legado o la donación se ha hecho para imputarse a la mitad de libre disposición.

Sin embargo, los gastos hechos para la educación de un descendiente no se tomarán en cuenta para la computación de legítimas ni de la mitad de libre disposición, aunque se hayan hecho con calidad de imputables. Tampoco se tomarán en cuenta para dichas imputaciones, los presentes hechos a un descendiente con ocasión de su matrimonio, ni otros regalos de costumbre”.

Artículo 13. El artículo 1257 del Código Civil quedará así:

“**Artículo 1257.** La acumulación de lo que se ha donado irrevocablemente en razón de legítimas, para el cómputo prevenido por el artículo 1242 y siguientes, no aprovecha a los acreedores hereditarios ni a los asignatarios que lo sean a otro título que al de legítima”.

Artículo 14. El artículo 1261 del Código Civil quedará así:

“**Artículo 1261.** Los desembolsos hechos para el pago de deudas de un legitimario, descendiente, se imputarán a su legítima, pero sólo en cuanto hayan sido útiles para el pago de dichas deudas”.

Artículo 15. El artículo 1263 del Código Civil quedará así:

“**Artículo 1263.** Los frutos de las cosas donadas revocable o irrevocablemente, a título de legítima, durante la vida del donante, pertenecerán al donatario, desde la entrega de ellas, y no figurarán en el acervo; y si las cosas donadas no se han entregado al donatario, no le pertenecerán los frutos sino desde la muerte del donante, a menos que este le haya donado irrevocablemente, y de un modo auténtico, no solo la propiedad sino el usufructo de las cosas donadas”.

Artículo 16. El artículo 1264 del Código Civil quedará así:

“**Artículo 1264.** Si al donatario de especies, que deban imputarse a su legítima, le cupiere definitivamente una cantidad no inferior a la que valgan las mismas especies, tendrá derecho a conservarlas y exigir el saldo, y no podrá obligar a los demás asignatarios a que le cambien las especies, o le den su valor en dinero.

Y si le cupiere definitivamente una cantidad inferior al valor de las mismas especies, y estuviere obligado a pagar un saldo, podrá, a su arbitrio, hacer este pago en dinero, o restituir una o más de dichas especies, y exigir la debida compensación pecuniaria, por lo que el valor actual de las especies que restituya excediere el saldo que debe”.

Artículo 17. El artículo 1275 del Código Civil quedará así:

“**Artículo 1275.** En general, lo que por ley corresponde a los legitimarios, y lo que tienen derecho a reclamar por la acción de reforma, es su legítima rigurosa.

El legitimario que ha sido indebidamente desheredado tendrá, además, derecho para que subsistan las donaciones entre vivos y comprendidas en la desheredación”.

Artículo 18. El artículo 1277 del Código Civil quedará así:

“**Artículo 1277.** Contribuirán a formar o integrar lo que en razón de su legítima se debe al demandante, los legitimarios del mismo orden y grado”.

Artículo 19. El artículo 1520 del Código Civil quedará así:

“**Artículo 1520.** Por regla general, el derecho de suceder por causa de muerte a una persona viva no puede ser objeto de una donación o contrato, aun cuando intervenga el consentimiento de la misma persona.

Sin embargo, las convenciones entre la persona que debe una legítima y el legitimario, relativas a la misma legítima, están sujetas a las reglas especiales contenidas en el título de las asignaciones forzosas.

La prohibición general del inciso 1° de este artículo, tampoco obsta para lo dispuesto en el artículo 1375 del Código Civil”.

Artículo 20. Deróguense las siguientes disposiciones del Código Civil: los artículos 1243, 1252, 1253, 1259 y 1262.

Artículo 21. Cuando vaya a disponerse testamentariamente de predios rurales de extensión

inferior a cuatro (4) Unidades Agrícolas Familiares (UAF), no será aplicable el régimen de legítimas.

Artículo 22. Esta ley entrará a regir a partir del 1° de enero del año siguiente de su expedición y no será aplicable a los testamentos que hayan sido depositados en notaría antes de la vigencia de la presente ley, los cuales seguirán regulados por la legislación anterior.

RODRIGO LARA RESTREPO
Ponente

ELBERT DÍAZ LOZANO
Ponente

SAMUEL ALEJANDRO HOYOS MEJÍA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 30 de 2017

En sesión Plenaria del día 20 de junio de 2017, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 066 de 2016 Cámara, por medio de la cual se reforma y adiciona el Código Civil**. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de Sesión Plenaria número 228 de junio 20 de 2017, previo su anuncio en Sesión del día 16 de junio de los corrientes correspondiente al Acta número 227.


YOLANDA DUQUE NARANJO
Secretaria General (E)

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 270 DE 2016 CÁMARA, 147 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se expiden normas para garantizar beneficios sociales focalizados a los pescadores de subsistencia, comercial artesanal o de pequeña escala.

1.1. Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá, D. C.

Honorable Representante

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Asunto: Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al Informe

de Ponencia para Cuarto Debate al Proyecto de ley número 270 de 2016 Cámara, 147 de 2016 Senado, por medio de la cual se expiden normas para garantizar beneficios sociales focalizados a los pescadores de subsistencia, comercial artesanal o de pequeña escala.

Respetado Presidente:

De manera atenta me permito presentar las consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente a la ponencia para cuarto debate al Proyecto de ley relacionado en el asunto, en los siguientes términos:

El objeto de la iniciativa es establecer “(...) medidas tendientes a proteger la integridad, el mínimo vital y la sostenibilidad socioeconómica del pescador de subsistencia, comercial artesanal o de pequeña escala”¹.

Sea lo primero mencionar que de acuerdo con la Ley 607 de 2000² existen dos clases de pescador

¹ *Gaceta del Congreso* número 1081 de 2016.

² *Por medio de la cual se modifica la creación, funciona-*

artesanal, a saber: “(...) *el pescador artesanal marítimo o sea aquel cuya embarcación es de menos de cinco (5) toneladas de registro neto, no posee equipo de ubicación y unas dimensiones máximas de tres (3) metros de manga y quince (15) metros de eslora; y el pescador artesanal continental, cuyo registro de embarcación individual indica no poseer motor (...)*”. En este contexto, la misma norma incluyó a los dos tipos de pescadores como sujetos beneficiarios de la Asistencia Técnica Directa Rural, consistente en:

“(...) la selección del tipo de actividad a desarrollar y en la planificación de las explotaciones; en la aplicación y uso de tecnologías y recursos adecuados a la naturaleza de la actividad productiva; en las posibilidades y procedimientos para acceder al financiamiento de la inversión; en el mercadeo apropiado de los bienes producidos y en la promoción de las formas de organización de los productores. (...)”.

En este sentido, la Ley traída a colación dejó en cabeza de los municipios la responsabilidad de garantizar la prestación de dicho servicio a través de diversas fuentes de financiación, provenientes, entre otras, de los ingresos que destinan los Concejos Municipales, los que el municipio gestione ante otros entes del orden nacional, departamental, regional, distrital o municipal o internacional, los ingresos que se generen como producto de los pagos realizados por los medianos productores beneficiarios y del resultado de las apropiaciones obligatorias de cada vigencia fiscal de acuerdo con lo establecido en los artículos 70³ y 72⁴ de la Ley 101 de 1993⁵. Así mismo, la Ley 607 de 2000 facultó a los municipios para “(...) *constituir un Fondo Municipal de Asistencia Técnica Directa Rural, destinado a la financiación de programas y proyectos de asistencia técnica contemplados en el Programa Agropecuario Municipal (PAM)*” y, *brindar a sus beneficiarios los “(...) mecanismos financiados con apodes fiscales de la Nación, los departamentos, los municipios (...)*”.

miento y operación de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata), y se reglamenta la asistencia técnica directa rural en consonancia con el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología”.

³ Artículo 70. *Gasto público social*. Las erogaciones que la Nación realice para el cumplimiento de las finalidades establecidas en el artículo 1° de esta ley constituyen gasto de inversión pública social en los términos del artículo 350 de la Constitución Política.

El gasto público social en el sector rural se establecerá teniendo en cuenta el número de personas con necesidades básicas insatisfechas que residan en zonas rurales, según lo establezca la ley orgánica respectiva.

⁴ Artículo 72. Los organismos, dependencias y entidades oficiales nacionales competentes en el respectivo sector de inversión, podrán participar tanto técnica como financieramente en la ejecución de los programas y proyectos de las entidades territoriales que sean objeto de cofinanciación, cuando estos hagan parte de una función municipal o departamental.

⁵ Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero.

Por otro lado, el artículo 10 de la iniciativa prescribe la implementación de un Seguro de Desempleo Estacional por Veda para los pescadores artesanales. Esta medida no es novedosa en el ordenamiento jurídico colombiano, la Ley 1636 de 2013⁶, creó mecanismos de protección al trabajador en caso de desempleo, manteniendo el acceso a los servicios de salud, pensiones, subsidio familiar (por el término de seis meses); beneficios que se materializan gracias a los aportes a la seguridad social que ingresan al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), de acuerdo con los requisitos establecidos para tal fin.

Así las cosas, el Legislador no ha sido ajeno al asunto, pues tal como se ha mostrado existe en el ordenamiento jurídico legislación que busca beneficiar a los pescadores artesanales o de pequeña escala. En este sentido, de insistirse en el trámite legislativo del proyecto, se corre el riesgo de generar duplicidad normativa e inseguridad jurídica sobre la materia, además, no se puede perder de vista la estructura, organización y financiación existente para atender las necesidades de esta población.

De otra parte, el artículo 10 del proyecto establece:

“(...) Seguro de desempleo estacional por veda (Sedeveda), para los pescadores de subsistencia, comercial artesanal o de pequeña escala. Dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley, el Ministerio del Trabajo, con base en las recomendaciones técnicas de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), diseñará un mecanismo especial de protección al cesante, dirigido a los pescadores de subsistencia, comercial artesanal o de pequeña escala durante los periodos de veda con el objeto de diseñar esquemas focalizados, que mitiguen las condiciones de vulnerabilidad socioeconómica durante los periodos de veda.

El valor cubierto por el Sedeveda será de hasta un salario mínimo legal mensual vigente, como compensación de las actividades económicas que deja de realizar. Por su parte los pescadores beneficiados durante la veda realizarán actividades en beneficio del mejoramiento o recuperación de hábitats esenciales de las especies pesqueras vedadas, como por ejemplo: limpieza de caños o áreas de pesca, asistencia a procesos de capacitación en normatividad pesquera o en las actividades productivas alternas que hayan sido identificadas. (...)”.

Con el fin de calcular el impacto fiscal que podría generar la implementación de un seguro de desempleo estacional por veda para los pescadores de subsistencia, comercial artesanal o de pequeña escala, según información suministrada por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), el número de pescadores es de 180.000, aproximadamente. A partir este dato se crearon tres

⁶ “Por medio de la cual se crea el mecanismo de protección al cesante en Colombia”.

posibles escenarios tomando como base un salario mínimo legal vigente para el año 2017⁷, a saber:

Número de Pescadores	PERIODO DE VEDA		
	Valor 1 mes	Valor 3 meses	Valor 6 meses
180.000 (100%)* x smlv	\$132.789.060.000	\$398.367.180.000	\$796.734.360.000
90.000 (50%)* x smlv	\$66.394.530.000	\$199.183.590.000	\$398.367.180.000
36.000 (20%)* x smlv	\$26.557.812.000	\$79.673.436.000	\$159.346.872.000

Fuente: Cálculos realizados por la Dirección Nacional de Presupuesto Público Nacional.

*Salario Mínimo Legal Vigente 2017: \$737.717.

El costo más alto de la medida (100%) podría llegar a generar costos por un valor de \$797 mil millones; inclusive, en su proyección más austera (20%) los gastos podrían ascender a \$159 mil millones, recursos que no están incluidos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Sector.

Por otro lado, el artículo 12 de la iniciativa propone para los pescadores de subsistencia, comercial artesanal o de pequeña escala un régimen subsidiado de seguridad social especial con el propósito de "(...) financiar la atención en salud a los pescadores artesanales pobres y vulnerables y sus grupos familiares que no tienen capacidad de cotizar (...)". Al respecto, es importante mencionar que, a través del régimen contributivo, las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago, subsidian a las personas sin capacidad de pago. Bajo esta fundamentación, la Corte Constitucional expresó la necesidad de contribuir "(...) Para el desarrollo de las tareas públicas el Estado debe acopiar ingentes recursos económicos que encuentran una buena respuesta en la tributación, razón por la cual, en principio todos los individuos de la sociedad política están llamados a servir financieramente las cargas públicas en forma proporcional a su capacidad económica, lo que de suyo encuentra justificación en la reciprocidad que debe presidir las relaciones entre el Gobierno y la comunidad. (...) "⁸.

Así pues, en el régimen subsidiado están, precisamente, todas aquellas personas que no cuentan con la capacidad para cubrir la cotización del régimen contributivo, al cual le es posible acceder a la población de pescadores artesanales y sus grupos familiares, siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos para tal fin, es decir, según la capacidad económica de las personas, medida en función de sus ingresos, nivel educativo, tamaño de la familia y la situación sanitaria y geográfica de su vivienda⁹.

A partir de estos parámetros, a ninguna entidad territorial le es dable realizar una afiliación al Régimen Subsidiado de Salud sin haber verificado, previamente en cada uno de los casos, que se trata de una persona sin capacidad de pago en los términos establecidos en las normas vigentes, toda

vez que todo individuo con ingresos mensuales iguales o superiores a 1 smlmv deberá estar afiliado en calidad de cotizante al Sistema de Salud, razón por la cual la validación respecto de las condiciones económicas de cada individuo determinará la procedencia de su inclusión en el Régimen Subsidiado de Salud. De esa forma, los municipios, distritos y departamentos tienen funciones específicas frente a la identificación y afiliación de la población que pretenda acceder a dicho régimen, así como sobre la inversión, contratación y seguimiento de la ejecución de los recursos que financian el mismo.

De esta manera, este Ministerio encuentra que la propuesta de la iniciativa no está regida por el criterio preponderante y fundante del Sistema General en Salud, esto es, la capacidad de pago de las personas, por lo que resulta violatoria del principio de igualdad y, por tanto, inconstitucional.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la capacidad de pago es el criterio predominante entre los dos regímenes existentes en el SGSSS, contributivo y subsidiado. Así lo confirma lo expuesto en Sentencia C-130 de 2002:

"...Se tiene claro, que en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sólo existen dos (2) regímenes: a) Contributivo, y b) Subsidiado, basados en un criterio predominante, mas no único, como lo es la capacidad de pago. En efecto, en el régimen **contributivo la persona afiliada cuenta con capacidad de pago** y por ello se le exige el pago de una cotización o aporte: en el régimen **subsidiado la persona afiliada carece de esa capacidad de pago**, por pertenecer a la franja de población que por su condición económica y social corresponde a la más pobre y vulnerable del país y, por consiguiente, no está obligada a realizar dichos aportes.

Distinción que también incide en las distintas fuentes de financiación en uno y otro régimen, pues mientras que el contributivo se alimenta de las cotizaciones obligatorias de los afiliados y los aportes del presupuesto nacional; el subsidiado se sostiene con recursos estatales y la solidaridad de las personas que pertenecen al régimen contributivo quienes deben aportar un porcentaje de sus ingresos con ese propósito, y de los recursos que recibe del Fondo de Solidaridad y Garantía..." (negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior, la capacidad de pago no solamente es criterio definidor de los regímenes del SGSSS sino que a su turno es criterio diferenciador en la financiación de ambos. La incidencia de la capacidad de pago en el régimen contributivo es crucial, pues el sistema en su conjunto parte de la base de que quienes tienen capacidad de pago hacen aportes, mientras que quienes no cuentan con capacidad de pago deberán acceder al servicio de salud por intermedio de una obligación emanada del principio de solidaridad, que cobija tanto al Estado como a los afiliados al régimen contributivo. Así, se concluye con toda claridad que el régimen

⁷ \$737.717.

⁸ Sentencia C-572 de 2003.

⁹ Ley 100 de 1993, artículo 213.

subsidiado está reservado para garantizar el servicio de salud de la población pobre y vulnerable del país¹⁰, fundado principalmente en el principio de la solidaridad del fuerte con el más débil¹¹.

La creación de un régimen particular para los pescadores artesanales vulnera el principio constitucional de igualdad, de cara a otros sectores de la sociedad colombiana que desarrollan importantes avances en la economía o que por su situación particular se enmarquen en una condición de pobreza o vulnerabilidad, que aspiren eventualmente a un reconocimiento similar. La Corte ha señalado que un tratamiento diferenciado “(...) será posible solamente cuando se observen los siguientes parámetros: (i) los hechos o grupos comparados sean distintos o no se hallen en situaciones comparables, o (ii) pese a la existencia de importantes similitudes entre los grupos o situaciones objeto de comparación, la decisión de tratarlos de manera diferente esté fundada en razones constitucionales (...)”¹², circunstancias que no son aplicables al caso en concreto, dado que a la comunidad de pesqueros artesanales le son aplicables los requisitos exigidos para acceder a los beneficios del régimen subsidiado.

En consecuencia, el actual régimen subsidiado en salud está concebido para amparar a la población más pobre y vulnerable del territorio nacional que no tiene la capacidad de cotizar, para lo cual se valió de una serie de mecanismos jurídicos y constitucionales para su realización y cubrimiento, de suerte que crear reglas particulares para cubrir un determinado grupo social deviene en inconstitucional, habida cuenta las razones de desigualdad que significaría crear un régimen subsidiado de seguridad social especial para los pescadores artesanales.

Finalmente, el artículo 15 del proyecto señala: “(...) *Facúltese al Ministerio de Hacienda en coordinación con el Ministerio de Agricultura para revisar el régimen aduanero de las lanchas y motores usadas por los pescadores de subsistencia, comercial artesanal y de pequeña escala para sus faenas, con el fin de facilitar el acceso a los mismos*”.

El texto citado faculta a los Ministerios de Hacienda y Agricultura para revisar el régimen aduanero, circunstancia que desconoce abiertamente el literal c) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, mediante el cual se establece que los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas deben ser objeto de una ley marco dictada por el Congreso de la República, que fije de manera general los objetivos y criterios a los cuales se debe ceñir el Gobierno nacional en caso de que este requiera modificar normas sobre la materia.

Para el efecto, el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política atribuyó al Presidente de la República la facultad de “(...) *modificar*

los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas (...) de acuerdo con la ley”. Sobre el particular, el artículo 1° de la Ley 1609 de 2013¹³, estableció:

“*Sujeción a la ley. El Gobierno nacional, al modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, no podrá exceder los términos establecidos en la ley, sin entrar a regular aspectos o materias que correspondan privativamente al Congreso de la República, ni este hacer desarrollos normativos que son propios del Ejecutivo.*

De la misma forma el Congreso de la República al ejercer la facultad legislativa en estos aspectos, deberá tener en cuenta la responsabilidad social en procura de mantener la estabilidad jurídica nacional, sin asumir competencias, que frente a estas materias, correspondan al Gobierno nacional”. (Subraya fuera de texto).

En este orden de ideas cabe resaltar que mediante una ley ordinaria el Congreso de la República no puede disponer pautas o instrucciones específicas para modificar el régimen de los aranceles. Tampoco es dable otorgar facultades a los Ministerios para introducir modificaciones sobre la materia, cuando la propia Constitución le concede esta atribución al Presidente de la República, quien debe ejercer esta facultad dentro del marco que le fija la ley en esta materia y por razones de política comercial¹⁴. En consecuencia, esta Cartera no comparte la inclusión del artículo 15 en el proyecto de ley, por cuanto se configura una extralimitación de funciones por parte del Congreso de la República y, por ende, una causal de inconstitucionalidad.

En virtud de lo expuesto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se abstiene de emitir concepto favorable a la presente iniciativa, no sin antes reiterar la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,


MARÍA XIMENA CADENA ORDOÑEZ
Viceministra General

Con copia a:

Honorable Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella – Autora

Honorable Representante Karen Violette Cure Corcione – Ponente

¹⁰ Artículos 211 y 212 de la Ley 100 de 1993.

¹¹ Artículo 2° de la Ley 100 de 1993.

¹² Sentencia C-613 de 2013.

¹³ *Por la cual se dictan normas generales a las cuales deben sujetarse el gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.*

¹⁴ Constitución Política, literal c) numeral 19 del artículo 150.

Honorable Representante Franklin del Cristo Lozano de la Ossa – Ponente

Honorable Representante Rubén Darío Molano Piñeros - Ponente

Doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano, Secretario General de la Cámara de Representantes, para que obre en el expediente.

UJ-1351-17.

CONTENIDO

Gaceta número 560 - Jueves 13 de julio de 2017

CÁMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

Ley 1837 de 2017, por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2017.....	1
Ley 1838 de 2017, por la cual se dictan normas de fomento a la ciencia, tecnología e innovación mediante la creación de empresas de base tecnológica (Spin Offs) y se dictan otras disposiciones.....	24

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 159 de 2016 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 206 de 2016 Cámara, por medio de la cual se extiende la vigencia para la emisión de la estampilla Pro Universidad de La Guajira, contempladas en la Ley 1423 de 2010 que modifica la Ley 71 de 1986.....	25
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 272 de 2017 Cámara, por medio de cual se crea el Fondo Nacional de Residencias Médicas y se reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia.....	26
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 020 de 2016 Cámara, por el cual se promueve y fomenta la producción y comunicación de contenidos digitales, se crea la Semana Nacional de Contenidos Digitales, y se dictan otras disposiciones.....	27
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 052 de 2016 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 072 de 2016 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos especiales para la adquisición de predios para las entidades territoriales por prescripción adquisitiva y se dictan otras disposiciones.....	28
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 129 de 2016 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 1º y 2º en sus numerales 1.2, 2.1 y 2.3 de la Ley 14 de 1990 en el cual se establece la distinción reservista de honor, y se dictan otras disposiciones.....	29
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 078 de 2016 Cámara, por medio del cual se generan incentivos, estímulos y exenciones para promover la movilidad internacional y el retorno de estudiantes y profesionales colombianos, y se dictan otras disposiciones.....	30

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 094 de 2016 Cámara, por medio de la cual se prohíbe la práctica de la prueba de embarazo como requisito laboral y se dictan otras disposiciones.....	32
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 141 de 2016 Cámara, por medio de la cual se otorga la categoría de Distrito Portuario, Logístico, Industrial y Turístico a Turbo, Antioquia.....	33
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 003 de 2016 Cámara, por el cual se declara como patrimonio cultural inmaterial de la nación las Festividades de la Fe en Jesús Nazareno en la Semana Santa del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre, y se dictan otras disposiciones.....	33
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 184 de 2016 Cámara, por medio de la cual se decreta al municipio de Santa Cruz de Mompo, del departamento de Bolívar, como Distrito Especial, Turístico, Cultural e Histórico de Colombia.....	34
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 113 de 2016 Cámara, por la cual se establece la caracterización integral de la población negra, afrocolombiana palenquera y raizal.....	34
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 188 de 2016 Cámara, por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los doscientos (200) años de vida administrativa del municipio de Guarne, Antioquia, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.....	35
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 104 de 2016 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de San Jerónimo en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.....	36
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 148 de 2016 Cámara, por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguani, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.....	37
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 066 de 2016 Cámara, por medio de la cual se reforma y adiciona el Código Civil.....	38

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para cuarto debate al Proyecto de ley número 270 de 2016 Cámara, 147 de 2016 Senado, por medio de la cual se expiden normas para garantizar beneficios sociales focalizados a los pescadores de subsistencia, comercial artesanal o de pequeña escala.....	40
---	----